

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio OPM-181/2024
San Pedro Garza García, Nuevo León, a 27 de febrero de 2024

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.

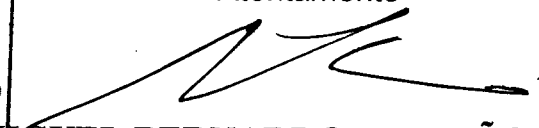
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 34 fracción I, 35 apartado B fracción V, 37 fracción III inciso h) y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se tiene a bien informar que en la Segunda Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, celebrada el 27 de febrero de 2024, se aprobó por unanimidad con 13 votos a favor y 1 ausencia al momento de la votación, en el punto 5 del Orden del Día, el acuerdo para que el Republicano Ayuntamiento presente ante el Congreso del Estado de Nuevo León, la Iniciativa con carácter de decreto, para reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por lo que, en cumplimiento a lo acordado por la máxima autoridad del Municipio, téngasenos presentando Iniciativa para reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lo anterior a fin de que ese Órgano Legislativo le dé el trámite de ley, y sea turnada para el proceso legislativo correspondiente.

Sin más por el momento, le reiteramos las seguridades de nuestra consideración y respeto.



Atentamente


LIC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO
SÍNDICA SEGUNDA

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
OF THE
UNIVERSITY OF
CHICAGO
1100 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



San Pedro
Garza García



2021 — 2024

11:31 hr

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Presente.

Los CC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, y MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO, en nuestro carácter de Presidente Municipal y Síndica Segunda de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 34 fracción I, 35 apartado B fracción V, 37 fracción III inciso h) y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, acudimos ante esa H. Representación Popular a presentar la siguiente **Iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo anterior al tenor de la siguiente :**

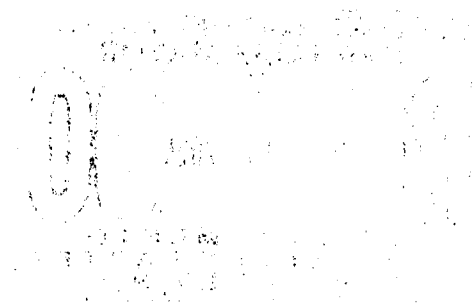
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión de la responsabilidad penal de personas jurídicas en las legislaciones ha obedecido a exigencias internacionales. Una de ellas está contenida en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción¹, que en su artículo 26 señala que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas (penal, civil o administrativa), por su participación en delitos tipificados con arreglo a la misma, la cual fue cumplida por México, como Estado Parte, con la inclusión de la responsabilidad administrativa de personas morales por actos vinculados con faltas administrativas graves, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la responsabilidad penal de personas jurídicas, recogida en el Código Penal Federal y a nivel nacional, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.²

En efecto, el fenómeno de la corrupción ha sido, en muchos casos, la punta de lanza en algunos países para plantearse la conveniencia de prever en su marco normativo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tal es el caso de países como Estados Unidos de América, Reino Unido o Francia. Asimismo, en otros países ya se contempla la responsabilidad penal de personas jurídicas, sin que la misma se limite al delito de corrupción, como acontece en España, Belice, Canadá, Chile y Argentina, por mencionar algunos, en los que se ha determinado dicha responsabilidad a partir de un listado de delitos que pueden ser imputados a

¹ La Convención puede ser consultada en la página oficial de la UNODC <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

² Respecto a la responsabilidad administrativa, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que contiene un capítulo de la integridad de las personas morales y uno de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.





San Pedro Garza García

2021 — 2024

las personas jurídicas. En otros países, se ha optado por un modelo administrativo de responsabilidad de las personas jurídicas con tintes penales, como es el caso de Alemania, Italia y Perú.³

Lo anterior no sorprende si se considera que un porcentaje muy alto de delitos socioeconómicos se cometen en el ámbito de las personas jurídicas, empresas u otros organismos estructurados, como fundaciones, partidos políticos, sindicatos, ONG. La colectivización de la sociedad ha dado lugar a que las relaciones sociales y económicas se desarrollen mayoritariamente en contextos de personas jurídicas de derecho privado y de derecho público. La centralidad de la persona jurídica en el núcleo de las nuevas formas de criminalidad que amenazan las estructuras económicas, sociales y políticas de nuestras sociedades es palpable con datos de la realidad a los que cotidianamente asistimos a través de casos en los que el uso de sociedades legales y ficticias es el instrumento para realizar actividades ilícitas. El terrorismo, la criminalidad organizada, la criminalidad empresarial y la corrupción, tanto pública como privada, se sirven de las fórmulas del derecho mercantil para crear, fusionar, transformar, desaparecer y aparecer sociedades que actúan como máscaras para encubrir negocios ilícitos.⁴

Los estudios y la realidad social demuestran que los delitos cometidos desde estructuras complejas no consiguen ser identificados, procesados y castigados. Existe una gran cifra negra de la criminalidad en el ámbito socioeconómico, como delitos contra el medio ambiente, delitos contra los trabajadores, responsabilidad por el producto defectuoso, etcétera, dejando en la indefensión a las víctimas de los mismos. Muchos de ellos son delitos con bienes jurídicos colectivos, donde los afectados no son solo personas individuales, sino grandes grupos de personas, cuando no toda la sociedad. Piénsese en los daños sociales producidos por la corrupción, para lo cual se puede elaborar una investigación propia. Lo que sucede con la afección a bienes jurídicos de carácter colectivo es que, al no ser tangibles —como la vida o la salud— la percepción social de los daños que genera se invisibiliza, pues parece alejada de los ciudadanos, cuando lo cierto es todo lo contrario: puede realizar daños ostensibles en la vida cotidiana de las personas, con sus consecuencias económicas y políticas de largo alcance.⁵

Juan-Luis Gómez Colomer señala que una postura favorable o desfavorable ante la exigencia de la responsabilidad penal de personas jurídicas no depende hoy exclusivamente de razones dogmáticas, ni mucho menos de razones estrictamente jurídicas, sino de la cruda realidad, se trata de una decisión puramente pragmática. Se acepta la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, aun a costa de ser conscientes sus defensores de los claros ataques que ello supone al Derecho Penal, porque en muchos casos si no se hiciera así, el hecho cometido quedaría

³ "LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN AMÉRICA LATINA", OCDE, puede consultarse en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/enc_compilacion.pdf

⁴ ZUNIGA RODRÍGUEZ, Laura, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas como piedra de toque de la criminalidad organizada", en Problemas actuales de política criminal, Anuario de Derecho Penal 2015-2016, págs.

181-202.

⁵ Ibidem.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

impune al ser imposible determinar individualmente la responsabilidad penal, mientras que determinar la de la sociedad resulta mucho más fácil.⁶

Por ello, *Gómez Colomer* refiere que la discusión no sólo es jurídica, sino que atiende a razones prácticas, pues la inclusión de la responsabilidad penal también está relacionada con la desmedida utilización de estas estructuras jurídicas para la comisión de delitos. Sin embargo, este autor advierte que debemos ser cuidadosos de no caer en un excesivo pragmatismo, pues ello desnaturalizaría los principios del Derecho Penal de *ultima ratio* y mínima intervención.

Refiere *Gómez-Jara* que “...el Derecho penal, como sistema, resulta selectivo a la hora de asignar la condición de ‘sujeto con capacidad de culpabilidad’. Exige la constatación de una serie de ‘indicios’ de autorreferencialidad. En el caso de las personas físicas, indicios de una autoconciencia suficientemente desarrollada y compleja. El equivalente funcional en el caso de las personas jurídicas consiste en indicios de una autoorganización suficientemente desarrollada y compleja.”⁷

Ante este escenario se considera que la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye una forma de coacción hacia una autorregulación integral, correcta y efectiva, para el establecimiento de políticas, controles y procedimientos que mitiguen el riesgo de la comisión de delitos en su seno, en su nombre, en su representación o en su beneficio.

A efecto de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a nivel doctrinal se han moldeado distintos sistemas de imputación de responsabilidad, destacándose tres particularmente⁸, siendo los siguientes:

1. El vicarial, en el que se imputa responsabilidad a la persona jurídica transfiriéndole todo acto cometido por un agente suyo en el ejercicio de su actividad, con la intención de favorecerla. Las personas jurídicas son responsables por hechos ajenos, consecuencia de la transferencia de la responsabilidad de las personas físicas, que operan sobre ellas. En este sistema, los programas de cumplimiento no carecen de sentido, su función es evitar que se realicen delitos en el seno de la persona jurídica, pero una vez que se cometen, son irrelevantes para la defensa penal de la entidad.
2. El de responsabilidad propia o de culpabilidad de persona jurídica, en este no se imputa a la persona jurídica el comportamiento culpable de la persona individual, sino su propia actividad y comportamiento, tanto antes como después de la

⁶ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, “Dogmática penal y pragmatismo procesal: Los entresijos del planteamiento legal” en Luis ARROYO ZAPATERO y Adán NIETO MARTÍN (Directores), “El Derecho Penal Económico en la Era Compliance”, España, Tirant lo Blanch, 2013, pág. 49.

⁷ Gómez-Jara Díez, Carlos, “ACTOR CORPORATIVO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”, en ONTIVEROS ALONSO, Miguel (Coordinador), “La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, Editorial Tirant lo Blanch, 2ª, ed., México, 2022, pág. 61.

⁸ NIETO MARTÍN, Adán. “Regulatory capitalism y cumplimiento normativo” en Luis ARROYO ZAPATERO y Adán NIETO MARTÍN (Directores), “El Derecho Penal Económico en la Era Compliance”, España, págs. 15-16.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

comisión del delito. Si la persona jurídica ha sido diligente en la prevención y descubrimiento de hechos delictivos, no se le impondrá sanción alguna.

3. El modelo combinado o mixto, en el que a la persona jurídica se le imputa el hecho realizado por los administradores de la entidad, tal como propone el modelo vicarial, sin embargo, el fundamento de su responsabilidad radica en un defecto de organización propio que, aunque no es parte del tipo penal, resulta decisivo para determinar la sanción.

Al respecto de estos tres modelos se considera que la fórmula más adecuada para enfrentar la problemática social de la realización de las conductas delictivas en el ámbito empresarial es el modelo mixto, ya que se atiende a la parte del injusto al contemplar la actividad de la persona física y la parte de la culpabilidad en cuanto al defecto de organización.⁹

En nuestro país, de acuerdo con la legislación penal federal y local que se ha desarrollado hasta ahora, preliminarmente se puede concluir que tenemos un sistema que combina varios factores y que sigue en construcción, no obstante ello, de manera general, se advierte que, por un lado, se habla de la existencia de una conducta delictiva cometida en nombre, por cuenta, en beneficio o a través de los medios que proporcione la persona jurídica, y por otro lado se contempla lo relativo al defecto en su organización referido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al contemplar que “existió inobservancia del debido control en su organización”.

A efecto de entender el contexto en el que se dio esta reforma, es importante remontarnos a las consideraciones que tomaron en cuenta los legisladores federales al momento de legislar un procedimiento especial para las personas jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido se tiene que el 25 de noviembre de 2014 se publicó en la Gaceta No. LXII/3PPO-59/51468¹⁰ la Iniciativa de Senadores de Diversos Grupos Parlamentarios, entre los que destacan los entonces senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura, en la que se presentaba una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de diversas leyes que incidían en el ámbito penal.

Esta iniciativa surgió a sólo unos meses de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a la necesidad de hacer algunos ajustes legislativos que permitieran una aplicación eficaz de dicho ordenamiento.

⁹ Dr. Nimrod Mihael Champo Sánchez, “AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”, en ONTIVEROS ALONSO, Miguel (Coordinador), “La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2ª. ed., México, 2022, pág. 38.

¹⁰ El proceso legislativo completo de la iniciativa mencionada puede ser consultado en la siguiente página web: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEu/r7I8GQqjgVu6Z7RSZ5azXfDWRldHVS7nDpwIZIQzV532rQINIC9T35PZV8niuLilw==>



San Pedro Garza García

2021 — 2024

En el caso de la responsabilidad penal de personas jurídicas surgió la problemática de que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se preveía un procedimiento especial para dichas personas jurídicas, pero su responsabilidad seguía dependiendo de la suerte de la persona física, lo que no permitía un entendimiento claro sobre el modelo de imputación de la persona jurídica que había sido adoptado por el legislador.

Esto motivó que en la iniciativa presentada por los senadores se propusiera modificar el Capítulo II respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de establecer un nuevo modelo de imputación, con base en los siguientes argumentos y prevenciones:

a.- Que actualmente, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible hablar en México de una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

b.- Que la doctrina actualmente cuenta con varios modelos de imputación para las personas jurídicas:

- El modelo de la representación que imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica, seguido por el Código Penal francés desde 1992, en el que se basa la responsabilidad penal de las empresas bajo el principio de imputación que considera que la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.
- El modelo teórico-sistemático, conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.

c.- Que lo que se busca es que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables.

d.- Que tal y como lo refiere el penalista alemán *Klaus Tiedemann*, la empresa tiene una "posición de garante" sobre las acciones y omisiones de sus empleados, estando consecuentemente obligada a una organización correcta que, en caso de infringirse, ocasionaría responsabilidad penal, considerando por ello, que la culpabilidad de las empresas encuentra sustento en un defecto de organización de la persona jurídica.

e.- Que considerando la evolución que el tema había tenido hasta ese momento y bajo el principio de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad, se propuso reformar diversos artículos dentro del Capítulo específico del procedimiento especial para personas jurídicas, a efecto de incorporar un modelo de imputación en México que reconociera la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin



San Pedro Garza García

2021 — 2024

personalidad jurídica propia, atento a ello se propuso modificar los artículos 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

f.- Que en la iniciativa se señaló que los Códigos Penales de la República deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

g.- Que la reforma al artículo 422 obedecía a la necesidad de establecer las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrían aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomaría como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código, así como el grado de culpabilidad, tomando en consideración seis aspectos:

- i) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- ii) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- iii) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- iv) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- v) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- vi) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

La reforma en comento permitió establecer con claridad que la responsabilidad penal de la persona jurídica era autónoma a la de la persona física y, por ello, la primera no debía depender o condicionarse por la segunda, asimismo se estableció lo relativo a que las personas jurídicas sí tienen la capacidad de culpabilidad.

Dicha modificación también consideró la necesidad de adicionar un artículo 11 bis en el Código Penal Federal, atento a las siguientes consideraciones:

“CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

El presente Decreto contempla diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones normativas.

Por otra parte se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establezca un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.”

Con motivo de la reforma en comento, el texto del artículo 11 bis del Código Penal Federal, estableció lo siguiente:

“Artículo 11 Bis.- *Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:...*

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) *Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.*

b) *Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.*

c) *Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.*

d) *Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.*

e) *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.*

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y



San Pedro Garza García

2021 — 2024

quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.”

Al respecto, Miguel Ontiveros¹¹ señala que “...llama la atención que las penas aplicables a las personas jurídicas se establezcan en la ley procesal y no en la sustantiva. La contradicción salta a la vista, sin embargo, al inicio del párrafo señalado al establecer que ‘las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas de prevención delictiva...’ ¿cuál es el motivo para sólo atenuar y no excluir el delito empresarial cuando la persona jurídica cuenta con dicho órgano de control permanente? ¿qué interés tendrá la empresa en implementar un compliance program eficaz cuando el CPF sólo le atenúa la pena y no excluye –desde la investigación ministerial– el delito? La disposición del CPF no sólo ‘se queda corta’ en esta materia, sino que además es claramente punitiva, pues no concede el crédito suficiente a las organizaciones que implementen programas de cumplimiento, mientras que al mismo tiempo se decanta –sí o sí– por la sanción al ente colectivo. Esta disposición se contradice con el artículo 421 del CNPP que establece como eje rector de la imputación empresarial la inobservancia del debido control de la organización. Es decir que, para proceder penalmente en contra de un ente colectivo, la Fiscalía deberá evidenciar con datos de prueba suficientes que la organización no observó el debido control al interior de su organización. Este es un criterio muy diferente al sostenido por el CPF, que por ninguna parte aborda esta dimensión del problema...”.

Sin duda, ha sido cuestionado en los foros de especialistas en compliance y abogados penalistas, lo relativo a que haya sido el legislador federal el primero en

¹¹ ONTIVEROS ALONSO, Miguel (Coordinador), “La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2ª. ed., México, 2022, p.p. 347-348.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

regular sobre aspectos eminentemente sustantivos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de la inclusión de un procedimiento especial en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, fue precisamente esta iniciativa la que permitió abrir la discusión y la inclusión de esta figura en el ámbito penal sustantivo, siendo evidente que en aquellas entidades federativas en las que el legislador local no se ha pronunciado al respecto, no es posible, –jurídicamente hablando– iniciarle un procedimiento penal a la persona jurídica por un delito del orden local, porque no se cuenta con la norma penal sustantiva que así lo permita, por más que a nivel procesal se cuente con los lineamientos generales para ello.

Con independencia de los cuestionamientos previamente referidos, cabe señalar que la iniciativa anterior fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, la cual contempló un procedimiento independiente para el tratamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mediante la modificación del Capítulo correspondiente del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se adicionó un catálogo cerrado de delitos contenido en el artículo 11 bis del Código Penal Federal, limitando con ello los delitos que pueden ser imputados a las personas jurídicas, el cual ha sido adicionado en dos ocasiones, por lo que actualmente, los delitos que a nivel federal pueden ser imputados a las personas jurídicas son los siguientes:

A. Delitos previstos en el Código Penal Federal:

- *Terrorismo (139 al 139 Ter) y terrorismo internacional (148 Bis al 148 Quáter).*
- *Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (172 Bis).*
- *Contra la salud (194 y 195, párrafo 1º).*
- *Corrupción de personas (201).*
- *Tráfico de influencia (221).*
- *Cohecho (222, fracción II, y 222 bis).*
- *Falsificación y alteración de moneda (234, 236 y 237).*
- *Contra el consumo y riqueza nacionales (254).*
- *Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (366 Ter).*
- *Comercialización habitual de objetos robados (368 Ter).*
- *Robo de vehículos (artículo 376 Bis); tráfico de vehículos robados y demás comportamientos (377).*
- *Fraude (388).*
- *Encubrimiento (400).*
- *Operaciones con recursos de procedencia ilícita (400 Bis).*
- *Contra el ambiente (414, 415, 416, 418, 419 y 420).*
- *En materia de derechos de autor (424 Bis).*

B. Delitos previstos en leyes especiales:

- *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, acopio y tráfico de armas, (83 Bis y 84).*



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- *Ley de Migración, tráfico de personas (159).*
- *Ley General de Salud, tráfico de órganos (461, 462 y 462 Bis).*
- *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, trata de personas (10 al 38).*
- *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (84 Bis).*
- *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (9, 10, 11 y 15).*
- *Código Fiscal de la Federación, contrabando y su equiparable (102 y 105); defraudación fiscal y sus equiparables (108 y 109); 113 Bis.*
- *Ley de la Propiedad Industrial (223).*
- *Ley de Instituciones de Crédito, (111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3).*
- *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (432, 433 y 434).*
- *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, (96; 97; 98; 99; 100 y 101).*
- *Ley del Mercado de Valores (373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385).*
- *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores, exceda de 350,000 días de SMG vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1).*
- *Ley de Fondos de Inversión (88 y 90).*
- *Ley de Uniones de Crédito (121; 122; 125; 126 y 128).*
- *Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (110; 111; 112; 114 y 116).*
- *Ley de Ahorro y Crédito Popular (136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142).*
- *Ley de Concursos Mercantiles (117 y 271).*
- *la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas (49).*
- *Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos (8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19).*

La reforma anterior trajo como consecuencia que, a nivel local, algunas legislaturas locales hicieran modificaciones a sus Códigos Penales, a efecto de prever a nivel sustantivo la responsabilidad penal de personas jurídicas, permitiendo con ello la aplicación de la normativa procedimental prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al día de hoy, la responsabilidad penal de las personas jurídicas está prevista a nivel sustantivo en el Código Penal Federal y en las siguientes entidades federativas:

1. Aguascalientes.
2. Ciudad de México.
3. Coahuila.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

4. Durango.
5. Estado de México.
6. Jalisco.
7. Puebla.
8. Querétaro.
9. Quintana Roo.
10. Tamaulipas.
11. Veracruz.
12. Yucatán.

En algunas entidades de la República Mexicana, se optó por la adopción de un catálogo cerrado de delitos, mientras que en otras no, contemplándose así que cualquiera de los delitos previstos en su legislación penal sustantiva puede ser imputado a las personas jurídicas. Este fue el modelo adoptado por la Ciudad de México y por el Estado de México, no obstante ello, esta última entidad federativa recientemente modificó su Código Penal con el objetivo de incorporar un catálogo cerrado de delitos.

Por el contrario, las entidades federativas que a la fecha no cuentan con un marco normativo penal sustantivo que contemple la responsabilidad penal de las personas jurídicas son:

1. Baja California.
2. Baja California Sur.
3. Campeche.
4. Chiapas.
5. Chihuahua.
6. Colima.
7. Guanajuato.
8. Guerrero.
9. Hidalgo.
10. Michoacán.
11. Morelos.
12. Nayarit.
13. Nuevo León.
14. Oaxaca.
15. San Luis Potosí.
16. Sinaloa.
17. Sonora.
18. Tabasco.
19. Tlaxcala.
20. Zacatecas.

Respecto de los Códigos Penales de las 20 entidades federativas que todavía no contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, únicamente se podrá determinar la responsabilidad penal de la persona física que cometa la conducta, aun cuando la haya realizado a nombre, en representación o en beneficio



San Pedro Garza García

2021 — 2024

de la persona jurídica, y como consecuencia de ello, quedará sin aplicación práctica el "Capítulo II Procedimiento para Personas Jurídicas" del "Título X Procedimientos Especiales" del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A efecto de contar con un panorama completo sobre la regulación vigente que existe en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas (RPPJ) en nuestro país, en el cuadro siguiente se señala el modelo que han adoptado las legislaciones locales que la prevén y los artículos de los Códigos Penales locales respectivos, así como el catálogo de delitos que han definido como aquellos que pueden ser imputados a las personas jurídicas, sin dejar de lado lo relativo a la normativa adoptada en el Código Penal Federal que ya fue referida previamente.

Supuestos RPPJ:	▪ Delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que proporcione. ▪ Inobservancia del debido control en su organización.
Delitos	▪ Homicidio doloso y culposo. ▪ Feminicidio. ▪ Aborto doloso y culposo. ▪ Lesiones dolosas y culposas. ▪ Hostigamiento sexual. ▪ Atentados al pudor. ▪ Corrupción de menores e incapaces. ▪ Pornografía infantil o de incapaces. ▪ Violación y Violación equiparada. ▪ Fecundación artificial indebida. ▪ Tráfico de menores. ▪ Privación ilegal de la libertad. ▪ Desaparición forzada de personas. ▪ Robo, robo equiparado, robo calificado. ▪ Abigeato, abigeato equiparado y abigeato calificado. ▪ Abuso de confianza. ▪ Fraude. ▪ Usura. ▪ Extorsión. ▪ Despojo. ▪ Daño en las cosas doloso y culposo. ▪ Atentados al desarrollo urbano ordenado. ▪ Responsabilidad profesional médica. ▪ Responsabilidad médica asistencial. ▪ Quebrantamiento de sellos. ▪ Cohecho. ▪ Peculado. ▪ Tráfico de influencia. ▪ Encubrimiento. ▪ Revelación de secretos.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Acceso informático indebido.
 - Suplantación de identidad.
 - Violación a la intimidad personal.
 - Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, doloso y culposos.
 - Defraudación fiscal.
 - Atentados al equilibrio ecológico doloso y culposos.
 - Discriminación.
 - Asedio laboral.
 - Atentados a la salud pública.
- Sanciones** ▪ Intervención/suspensión/disolución o liquidación/prohibición para realizar determinados actos y operaciones/remoción de funcionarios/multa y reparación de daños y perjuicios.
- Atenuación sanciones** No la contempla.
- Exclusión RPPJ** Si la persona jurídica demuestra que cuenta con un debido control en su organización, a partir de los siguientes supuestos:
- Ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito algún modelo de organización, gestión y prevención del delito acorde a su naturaleza, el volumen de sus operaciones y su objeto social.
 - Cuenta con un órgano encargado de la supervisión y seguimiento para el cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención del delito con facultades suficientes y preferentemente autónomo.
 - Los hechos punibles por los que esté siendo investigada o imputada no se produjeron por una omisión deliberada o negligente de las funciones de supervisión y seguimiento, o bien, porque se haya dejado de aplicar debidamente el modelo de organización, gestión y prevención o no se haya actualizado suficientemente a nuevas formas de funcionamiento, giros sociales o comerciales o no se haya adecuado a cambios normativos generales.
- Características de los modelos de organización, gestión y prevención del delito:
- Identificar y abarcar todos los giros, operaciones y actividades susceptibles de generar actos u omisiones que se encuentren considerados en la ley como figuras típicas punibles.
 - Contemplar procedimientos, lineamientos, protocolos, códigos o cualquier otra norma interna para el adecuado funcionamiento de las actividades desarrolladas por la organización.
 - Modelos de gestión de los recursos financieros.
 - Contar con algún esquema que permita a los órganos de supervisión y vigilancia conocer y anticiparse a los posibles riesgos y formas de comisión de conductas consideradas en la ley como delitos.
 - Adoptar sistemas de control disciplinario para aplicar consecuencias tanto positivas como negativas al cumplimiento e incumplimiento de los miembros de la organización respecto de la normatividad interna implementada.
 - Actualización constante de los protocolos y normas internas de la organización, así como de los modelos de supervisión y control, que mantengan la eficacia del modelo organizacional.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Supuestos RPPJ:	Por delitos dolosos, culposos o su tentativa, cuando: ▪ Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o ▪ Las personas sometidas a la autoridad de los representantes legales o administradores, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control del ámbito organizacional, según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica.
Delitos	No tiene listado.
Sanciones	▪ Suspensión/disolución/prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades/remoción/intervención/clausura/retiro de mobiliario urbano/custodia de folio real o de persona moral o jurídica/inhabilitación/reparación del daño.
Atenuación sanciones	▪ Colaborar en la investigación. ▪ Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral. ▪ Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o ▪ Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.
Exclusión RPPJ	No la prevé.

Supuestos RPPJ:	▪ Delito cometido en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de la persona moral o con los medios que proporcione. ▪ Declaración de responsabilidad penal, mediante sentencia firme, de la persona física por el delito cometido. ▪ Las consecuencias jurídicas estén contempladas para el o los delitos que prevea la ley.
Delitos	No tiene listado.
Sanciones	▪ Multa/suspensión/disolución/prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades/remoción/intervención/clausura/supervisión y/o contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad/inhabilitación/reparación del daño.
Atenuación sanciones	▪ Colaborar en la investigación. ▪ Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral. ▪ Establecer, antes de la etapa de juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica. ▪ Las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Exclusión RPPJ	No la prevé.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Supuestos RPPJ:	Cuando se cometa algún hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla.			
Delitos	No tiene listado.			
Sanciones	▪ Suspensión/disolución/prohibición de realizar determinadas operaciones/remoción/intervención.			
Atenuación sanciones	No la prevé.			
Exclusión RPPJ	No la prevé.			

Supuestos RPPJ:	▪ Cuando se cometa un delito en su nombre, en su beneficio directo o indirecto, o a través de los medios que proporcione, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización, por sus representantes, apoderados legales o administradores de hecho o de derecho. ▪ El delito sea cometido, por cuenta y en su beneficio directo o indirecto, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de los representantes, apoderados o administradores, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.			
Delitos	▪ Quebrantamiento de sellos (124 y 124 Bis). ▪ Fraude procesal (165 Bis). ▪ Falsificación de documentos (167, 168, 169 y 170). ▪ Delitos en contra del desarrollo urbano (189). ▪ Delitos contra el consumo (199, 200 y 201). ▪ Delitos contra la Economía Pecuaria (201 Bis, 201 Ter, 201 Quater y 201 Quinquies). ▪ Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social (202 y 203). ▪ De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, (204). ▪ Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía (206 y 207). ▪ Discriminación (211). ▪ Delito contra el ambiente (228, 228 Bis, 229, 230, 231, 232 y 233). ▪ Delitos contra la Flora y la Fauna Silvestre (235). ▪ Extorsión (266). ▪ Abuso de confianza (302 y 303). ▪ Fraude (305, 306 y 307). ▪ Despojo (308). ▪ Daño en los bienes (309, 310 y 311). ▪ Cohecho (346). ▪ Trata de personas (268 Bis). ▪ Privación de libertad (258). ▪ Robo (287, 288, 291 y 292).			
Sanciones	▪ Suspensión de actividades/disolución, en caso de que su actividad sea preponderantemente ilícita/prohibición de actividades/remoción/intervención			



San Pedro Garza García

2021 — 2024

judicial/clausura de locales y establecimientos/multa/inhabilitación temporal/decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito/nulidad de operaciones ilícitas realizadas.

Atenuación No la prevé.

sanciones

Exclusión No la prevé.

RPPJ

Supuestos

RPPJ:

- Cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla.

Delitos

- Inobservancia del debido control en su organización.
- Desobediencia o resistencia de particulares (128 y 129).
- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público (131).
- Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución (135).
- Lenocinio (139).
- Corrupción de menores (142-A y 142-B).
- Prostitución infantil (142-F y 142-G).
- Revelación de secretos (143).
- Obtención ilícita de información electrónica (143-Bis).
- Utilización ilícita de información confidencial (143-Ter).
- Delitos por hechos de corrupción previstos en el Título Séptimo de este Código.
- Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito (162).
- Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles (163).
- Fraude (250 al 252).
- Delitos contra el desarrollo urbano (253 y 253 Ter).
- Administración fraudulenta (254-Bis y 254-Ter).
- Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores (255).
- Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal (265).
- Defraudación fiscal (286 al 288).
- Delitos contra el ambiente (289 al 297).
- Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (310 y 311).

Sanciones

- Suspensión/disolución/prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: podrá ser hasta por 5 años/ remoción/intervención/inhabilitación temporal o perpetua.

Atenuación No la prevé.

sanciones

Exclusión No la prevé.

RPPJ



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Supuestos RPPJ:	Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier clase, cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades.
Delitos	A. Código Penal: ▪ Terrorismo (160 y 161). ▪ Conspiración (166). ▪ Contra el medio ambiente (198, 198 Bis, 198 Ter, 198 Quáter y 198 Quinquies). ▪ Contra la infraestructura Hidráulica (198 Nonies y 198 Decies). ▪ Incendio y Otros Estragos (199). ▪ Encubrimiento (209 y 210 Bis). ▪ Corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir (217 y 218). ▪ Pornografía de menores e incapaces (220 y 221). ▪ Robo de vehículo (374 fracción VI); así como desmantelamiento, enajenación, tráfico, detención, traslado, uso de vehículo robado y demás conductas (375). ▪ Fraude (402, 403, 404, 405, 406 y 406 Bis). ▪ Ejercicio Indevido o Abandono de funciones públicas (417). ▪ Cohecho (426 y 427). ▪ Peculado (428 y 429). ▪ Enriquecimiento Ilícito (432, 433 y 434). ▪ Tráfico de influencia (435 y 436). ▪ Uso ilícito de atribuciones y facultades (436 Ter). ▪ Evasión de presos (436 Quinquies). ▪ Operaciones con recursos de procedencia ilícita (453, 454, 455, 456 y 457). B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos: ▪ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, trata de personas (10 al 38). ▪ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, secuestro (9, 10, 11 y 15). ▪ Ley General de Salud, contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (474, 475, 476 y 477). ▪ Código Fiscal del Estado (67); y Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla (94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103).
Sanciones	▪ Suspensión/disolución/intervención/remoción de administrador o prohibición de realizar determinados negocios u operaciones/clausura de sus locales o establecimientos/prohibición de realizar actividades/inhabilitación temporal/intervención judicial/amonestación pública.
Atenuación sanciones	No lo prevé
Exclusión RPPJ	No lo prevé



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Supuestos	Remite al Código Nacional de Procedimientos Penales.
RPPJ:	
Delitos	No hay listado.
Sanciones	Remite al Código Nacional de Procedimientos Penales.
Atenuación	No la prevé.
sanciones	
Exclusión	No la prevé.
RPPJ	

Supuestos	- De los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. - De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en su beneficio directo o indirecto, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de los representantes o quienes toman decisiones u ostentan facultades de organización o control, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.
RPPJ:	
Delitos	- Homicidio (86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106). - Lesiones (99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106). - Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115. - Robo (142, 143, 145, 145-TER, y 146-TER). - Abuso de confianza (150 y 151). - Fraude (152, 153 y 154). - Administración fraudulenta (155). - Extorsión (156). - Usura (157). - Despojo (158 y 159). - Daños (161 y 162). - Peligro de devastación (178). - Delito contra el ambiente y la fauna (179, 179 Quáter, 179 Quinquies, 179 Sexies). - Falsificación de documentos y uso de documentos falsos (189). - Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (191). - Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público (207 Bis). - Promoción de conductas ilícitas (210). - Cohecho (211). - Distracción de recursos públicos (212). - Desobediencia y resistencia de particulares (213). - Quebrantamiento de sellos (218). - Fraude procesal (221). - Delitos contra la riqueza forestal del Estado (236). - Cohecho (255). - Delitos contra el desarrollo urbano (268 y 269 Bis 2º párrafo).



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- | | |
|-----------------------------|--|
| Sanciones | <ul style="list-style-type: none">▪ Disolución/suspensión de sus actividades/prohibición de realizar operaciones, negocios o actividades/intervención judicial/clausura de sus locales y establecimientos/inhabilitación/multa/reparación de los daños y perjuicios/publicación de la sentencia condenatoria. |
| Atenuación sanciones | <ul style="list-style-type: none">▪ Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras, antes de conocer el procedimiento judicial.▪ Colaborar en la investigación.▪ Reparar o disminuir el daño, con anterioridad al auto de apertura a juicio.▪ Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.▪ Acreditación parcial de las condiciones previstas para la exclusión de la responsabilidad. |
| Exclusión RPPJ | <ol style="list-style-type: none">1. Si el delito fuere cometido por representantes o quienes toman decisiones u ostentan facultades de organización o control, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:<ul style="list-style-type: none">▪ El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;▪ La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de ese modelo ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de sus controles internos;▪ Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente ese modelo.▪ No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano encargado de ello.2. Si el delito fuera cometido por los subordinados o sometidos a la autoridad de los representantes o quienes toman decisiones u ostentan facultades de organización o control, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si: antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo. |

Requisitos de los modelos de organización, gestión y prevención:

- Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- Adoptar protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de su ejecución, para prevenir el delito;



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos.
- Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- Sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención.
- Verificación periódica del modelo y de su eventual modificación.

Supuestos Remite al Código Nacional de Procedimientos Penales.

RPPJ:

Delitos

- Atentados a la soberanía del Estado (143).
- Atentados contra los bienes fundamentales del Estado y sus municipios (157 Quáter).
- Ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población (172).
- Expendio ilícito de bebidas alcohólicas (189 Bis);
- Impartición ilícita de educación (189 Ter).
- Corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces y pederastia (192, 194 Bis, 194 Ter y 198 Bis).
- Lenocinio (199).
- Comercialización del agua (204).
- Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (207 Bis, 207 Ter, 207 Quáter, 207 Quinques y 207 Sexies).
- Cohecho (216).
- Peculado (218).
- Tráfico de influencia (228).
- Enriquecimiento ilícito (230).
- Responsabilidad profesional (235 y 241).
- Falsificación y uso de documentos públicos o privados (250 y 251 Bis).
- Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad (254, 254 Bis, 255 y 257).
- Robo de identidad (263 Bis).
- Amenazas, discriminación y cobranza extrajudicial ilegal (305, 307, 309 Bis y 309 Ter).
- Manipulación genética (328 Septies).
- Aborto (356 y 358).
- Privación ilegal de libertad y de otras garantías (388 y 390).
- Privación de libertad con fines sexuales (390 Bis).
- Ciberacoso (390).
- Fraude (417, 418, 420 y 421 Bis).
- Usura (422).
- Extorsión (426).
- Despojo de cosas inmuebles o de aguas (427).
- Encubrimiento (439 y 441).
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita (443 Bis).
- Encubrimiento por receptación (443 Ter).



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Delitos cometidos por fraccionadores (454).
- Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales (459 y 461).
- Contaminación de aguas (464).
- Substracción del suelo (466)
- Sustracción, apropiación del agua y otros delitos relacionados (476, 477, 478, 479, 480 y 481)

Sanciones Límites de punibilidad de consecuencias jurídicas: suspensión de actividades/clausura de locales y establecimientos/prohibición de realizar actividades/inhabilitación temporal/intervención judicial.

Atenuación sanciones Hasta una cuarta parte, si con anterioridad al hecho contaban con: 1) políticas internas de prevención delictiva; 2) órgano de control permanente encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a esas políticas; disminución del daño, antes o después del hecho.

Exclusión RPPJ No la prevé.

Supuestos RPPJ: Se cometa un delito con los medios que para proporcione, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella.

- Delitos**
- I. Código Penal:
 - Terrorismo (311 al 313).
 - Corrupción de niñas, niños, adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o incapaces (190 sexies, párrafo 1º).
 - Tráfico de influencias (327).
 - Cohecho (322, fracción II).
 - Tráfico de menores (243 y 244).
 - Robo de vehículos (207 a 209).
 - Administración fraudulenta (218).
 - Encubrimiento (229).
 - Operaciones con recursos de procedencia ilícita (230).
 - Contra el ambiente (259 a 264).

- II. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:
 - Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, defraudación Fiscal y su equiparable (96).
 - Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, trata de personas.

Sanciones ▪ Pecuniaria/publicación de sentencia/suspensión/disolución/prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios/intervención/decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

Atenuación sanciones No la prevé.

Exclusión RPPJ No la prevé.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Supuestos	Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.
RPPJ	
Delitos	▪ Conspiración (147). ▪ Evasión de presos (153 al 160). ▪ Desobediencia y resistencia de particulares (177 al 181). ▪ Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos (182). ▪ Violación de sellos (183 al 184). ▪ Encubrimiento (186 al 188). ▪ Del peligro de contagio (189 al 192). ▪ Alteraciones nocivas (193 al 194). ▪ Delitos en materia sanitaria (195). ▪ Delitos en materia de comestibles y bebidas (196 al 197). ▪ Delitos contra el medio ambiente (198 al 206). ▪ Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres (207). ▪ Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil (208 al 213). ▪ Lenocinio y trata de personas (214 al 215). ▪ Delitos contra la inviolabilidad del secreto (218 al 219). ▪ Privación ilegal de la libertad y de otras garantías (241 al 243 Bis 1). ▪ Delito contra la Intimidación Personal (243 Bis al 243 Bis 2). ▪ Delitos contra la imagen personal (243 Bis 3 al 243 Bis 4). ▪ Abuso de autoridad (251, fracción X y 252). ▪ Uso ilícito de atribuciones y facultades (255). ▪ Intimidación (258 Bis respecto del diverso 248). ▪ Ejercicio abusivo de funciones (259 y 260 Bis). ▪ Tráfico de influencias (261 al 262). ▪ Cohecho (262 Bis al 262 Ter). ▪ Peculado (263 al 264). ▪ Enriquecimiento ilícito (265 al 266). ▪ Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos (277 al 280). ▪ Falsificación de documentos en general (281 al 284 Bis). ▪ Abuso de confianza (318 al 322). ▪ Fraude (323 al 326). ▪ Extorsión (327). ▪ Usura (328). ▪ Despojo de cosa inmueble (329). ▪ Robo (330 al 337). ▪ Robo de vehículo (338). ▪ Lesiones (357 al 378). ▪ Homicidio (368 al 373 Bis). ▪ Ley General de Salud, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (473 al 479)



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Sanciones**
- Suspensión/disolución/prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades/remoción de los directivos de las personas morales/intervención en la administración de las personas morales/clausura de los establecimientos/inhabilitación/sanción pecuniaria/decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito/publicación especial de sentencia.
- Atenuación sanciones**
- Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras, antes de conocer el procedimiento judicial.
 - Colaborar en la investigación.
 - Reparar o disminuir el daño, con anterioridad al auto de apertura a juicio.
 - Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.
 - Acreditación parcial de las condiciones previstas para la exclusión de la responsabilidad.
- Exclusión RPPJ**
1. Si el delito fuere cometido por representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:
 - El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
 - La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento de ese modelo ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de sus controles internos;
 - Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente ese modelo.
 - No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano encargado de ello.
 2. Si el delito fuera cometido por representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si: antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

Requisitos de los modelos de organización, gestión y prevención:

- Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- Adoptar protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de su ejecución, para prevenir el delito;



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos.
- Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- Sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención.
- Verificación periódica del modelo y de su eventual modificación.

Como puede apreciarse, en algunas entidades federativas, como Quintana y Roo y Yucatán, se cuenta con un marco normativo en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas más robusto que en otras. En contraste, puede advertirse que en casos como los de Coahuila y Durango, si bien se contempla la responsabilidad penal de personas jurídicas, no se cuenta con un marco normativo mínimo para su aplicación práctica.

Adicionalmente, se ha presentado la problemática relativa a si el contar o no con un catálogo de delitos en la norma sustantiva penal, supone o no un impedimento para iniciar un procedimiento de responsabilidad penal a la persona jurídica, aún y cuando la normativa sustantiva sí contemple esa figura, como acontece en la Ciudad de México. En este sentido, se tiene que 6 de las 10 entidades federativas que contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas han optado por la adopción de un catálogo de delitos, mientras que cuatro no cuentan con dicho catálogo.

Esta problemática se ha generado con motivo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que *“Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”*

Asimismo, es importante señalar que, sólo en el caso de los Códigos Penales de Quintana Roo y de Yucatán se cuenta con normativa específica respecto a la exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como sobre la posibilidad de atenuar sanciones, lo que también se establece a nivel federal y en la Ciudad de México.

Han pasado más de 8 años desde que se contempló la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento procesal penal a nivel nacional y, más de 7 en nuestro ordenamiento penal federal, sin embargo, pocos han sido los intentos de las Fiscalías de aplicar plenamente estas disposiciones, en algunos casos ha sido por las limitaciones que tienen en su marco jurídico, al no contemplar dicha figura.

No obstante, lo anterior, las Fiscalías de Quintana Roo, Yucatán, Jalisco, Ciudad de México y la General de la República están haciendo esfuerzos importantes en la integración de carpetas de investigación en contra de personas jurídicas, esfuerzos



San Pedro Garza García

2021 — 2024

que también se perciben desde las acciones a cargo de las Fiscalías Anticorrupción de la Federación y de los Estados.

Si bien ha habido pocos pronunciamientos a nivel judicial en torno a esta figura, como consecuencia del bajo número de acciones penales que se han ejercido en contra de las personas jurídicas, ya empiezan nuestros tribunales a hacer pronunciamientos al respecto.

Uno de ellos ha sido lo relativo a la consideración –pudiera decirse generalizada– en el sentido de que no se puede imputar responsabilidad penal a la persona jurídica por la comisión de un delito que no esté previsto en el catálogo respectivo, en aquellos casos en que la normativa penal sustantiva cuente con éste. Tal es el caso del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el Amparo en Revisión Penal 79/2020 en sesión de 27 de enero de 2021 en el que fijó su postura señalando que: *“...En ese contexto, la sentencia recurrida se ajustó a derecho al determinar la constitucionalidad de la resolución de apelación que confirmó el auto de no vinculación a proceso decretado en favor de la persona jurídica ***; por el delito previsto y sancionado en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo; pues lo cierto es que ese ilícito no se incluye dentro del catálogo previsto en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal y, por tanto, no es imputable a dicha persona moral.”*

Similar consideración ha sido acogida por diversos Tribunales Federales al realizar un análisis al respecto, tanto de la normativa penal federal como de la local. De ahí que en la presente iniciativa se propone la adopción de un catálogo de delitos que permita establecer los delitos que podrán ser imputados a las personas jurídicas considerando las principales actividades económicas que se desenvuelven en nuestro Estado, así como aquellos delitos que pudieran presentarse razonablemente en el marco de la actividad económica de las personas jurídicas o de las actividades que desempeñen como parte de su objeto social.

Otra cuestión que se aborda en la presente iniciativa, es la relativa a la conveniencia de establecer de forma alineada con el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo relativo a la obligación de las personas jurídicas de ejercer un debido control dentro de su organización, entendiendo que dicho elemento debe ser evidenciado por la Fiscalía en aquellos casos en que se pretenda responsabilizar a la persona jurídica.

En este sentido, la presente propuesta dota de contenido a este “debido control” a efecto de disipar dudas y dar certeza jurídica a las personas jurídicas al respecto, para ello en la propuesta se detalla qué debe entenderse por debido control remitiendo a la adopción de programas de prevención de delitos, así como estableciendo los elementos mínimos que deben contener estos programas, a efecto de que sean tomados en consideración por la autoridad judicial para efectos de atenuar o de excluir las sanciones que pudieran ser impuestas a las personas jurídicas, según sea el caso y, tomando en consideración el compromiso y las



San Pedro Garza García

2021 — 2024

acciones de control que efectivamente haya adoptado la persona jurídica para mitigar los riesgos de comisión de delitos en su seno.

En este sentido se coincide con el *Doctor Ontiveros* en el reclamo que se hace al legislador federal al no excluir de responsabilidad penal a las personas jurídicas que ejerzan un debido control de su organización mediante la adopción de un Programa de Compliance efectivo.

Para estos efectos, vale la pena traer a colación, la resolución emitida el 6 de mayo de 2021 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, al resolver la Revisión Principal 113/2020, en la que se aborda lo relativo a qué debe entenderse por un debido control de la organización ante la imputación del delito de fraude a una persona jurídica, así como la forma en que deben valorarse las acciones de control que ejerzan las personas jurídicas, siendo importante destacar las consideraciones emitidas por el Tribunal que a continuación se transcriben:

*“...Además, como correctamente se consideró en la sentencia recurrida, conforme lo dispone el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la empresa denominada ***, es probablemente responsable de los hechos ilícitos realizados a su nombre, por sus representantes legales *** y ***, porque existió inobservancia del debido control de su organización, dado que no se advierte algún acto tendente a evidenciar que se vigilaron los actos que realizaron éstos últimos.*

*...Los planteamientos antes precisados, son **infundados**, ya que la **inobservancia del debido control en la organización de la empresa imputada, no radica en irregularidades relacionadas con:***

- Su constitución;
- El nombramiento de sus Administradores y Comisarios;
- Sus informes financieros y fiscales;
- Sus libros de actas de asamblea, de registro de acciones o de registro de variaciones de capital;
- Su sistema de gestión y calidad;
- Su sistema de administración, adquisición y dispensación de insumos para la salud;
- La acreditación y cumplimiento de las Normas Mexicanas NMX-CC-9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008 y NMX-CC-IMNC-9001:2015/ISO 9001:2015; y,
- Su capacidad para proporcionar productos y servicios.

Sino que la inobservancia del debido control en la organización de la empresa imputada “...implica la creación de un riesgo no permitido porque, a través de la infracción al deber de control, la persona moral deja de colaborar en la prevención de determinados



San Pedro Garza García

2021 — 2024

delitos, delitos cometidos a través de ellas y a favor suyo que guardan relación con su actividad empresarial...".

*En el caso particular, se acredita la existencia de un riesgo no permitido creado por la empresa imputada ***, porque hasta este momento no se advierte algún dato de prueba tendente a evidenciar que haya ejercido algún mecanismo de control sobre sus representantes legales, para evitar la comisión del hecho que la Ley señala como delito de fraude genérico, cometido a través de ella y a favor suyo.*

Así es, las personas morales en México tienen la obligación de, diligentemente, vigilar, monitorear y controlar riesgos que deriven de su propia actividad empresarial, para lo cual es necesario que cuenten con protocolos de control, los cuales implican, en términos generales:

- *Un diagnóstico de los riesgos penales (análisis de riesgos).*
- *Un procedimiento para la evitación de la criminalidad empresarial.*
- *Quizá un Departamento de Compliance (o de cumplimiento).*
- *Un canal de denuncias.*
- *Un control interno de personas y objetos.*
- *La adaptación permanente del programa.*
- *El mejoramiento permanente del programa.*
- *Controles internos y/o externos, como lo puede ser un canal de denuncias.*
- *Determinadas sanciones para quienes incumplan el programa.*
- *La delegación de tareas y funciones.*

*Tampoco se acredita la implementación de un sistema de control tendente a vigilar el cumplimiento del contrato de adquisición y prestación de servicios ***, de uno de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Ello, porque mediante oficio ***, se estableció el incumplimiento del contrato en diversos puntos, a saber, porque: no se cumplió con el suministro de medicamentos, no se entregaron vales ante la falta de medicamentos, no hubo respaldo documental, hubo medicamentos agotados, se entregaron medicamentos diferentes a los ofertados, no llevaron a cabo reuniones semanales, el servicio no fue otorgado conforme al contrato, no se realizaron pruebas de medicamentos para el cumplimiento de especificaciones, y no rechazaron medicamentos que no cumplieran con especificaciones.*

*Asimismo, en el diverso oficio ***, se estableció, como inobservancias al debido control en la organización de la empresa, el incumplimiento de otros puntos establecidos en el contrato, a saber: no se generaron las salidas de inventario de los implementos médicos; no se encontraban en funcionamiento las máquinas dispensadoras de*



San Pedro Garza García

2021 — 2024

medicamentos e instalación de software; y, no se había generado un inventario de proveedor.

En tal virtud, se estima que los datos de prueba aportados por la defensa de los imputados, son inconducentes para desvirtuar la inobservancia del debido control en la organización de la empresa imputada, pues no están relacionados con algún mecanismo de control para evitar la comisión de delitos que deriven de su propia actividad empresarial.

Cabe mencionar, que cuando se dicta un auto de vinculación a proceso, no es el momento oportuno para oponer las pruebas contradictorias que obren en autos, y dar prevalencia a unas sobre otras, ya que en el sistema penal acusatorio no se otorga a las primeras etapas una fase determinante, sino meramente preliminar, por lo cual, el alcance de un estado probatorio contradictorio a nivel de auto de vinculación a proceso, es exclusivamente de naturaleza preliminar, pues no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es determinar si los datos de prueba justifican la continuación del proceso que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración...”

Resulta interesante ver cómo en el ámbito judicial, se está gestando un estudio serio y con mayor profundidad sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de compliance o programas de prevención de delitos como un mecanismo que les permita atenuar o excluir sanciones en aquellos casos en los que se pueda evidenciar que se tiene un debido control de la organización.

Recordemos que la responsabilidad penal de personas jurídicas encuentra su origen en diversos instrumentos internacionales desde hace más de 20 años, como son la Convención de la OCDE de Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, no obstante ello, fue hasta 2014 cuando se previó esta figura por primera vez en nuestra normativa, la cual fue replanteada en junio de 2016, como ya fue referido.

La responsabilidad penal de personas jurídicas representa una figura jurídica importante para las Fiscalías, a través de la cual pueden iniciar procesos penales a éstas, obligándolas a hacerse corresponsables por los delitos que se cometen en su nombre, en su representación o en su beneficio.

Asimismo, esta figura permite acabar con el fenómeno de la búsqueda por parte de las organizaciones (lícitas e ilícitas), de “testaferros” o “prestanombres” que, en el peor de los casos, se traduce en criminalización de la pobreza y, en el mejor de ellos, en casos en los que algún apoderado o empleado de la organización de menor o de mediano nivel jerárquico termina “sacrificándose” en favor de los intereses de la persona jurídica y/o de los altos directivos de la misma.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

La tendencia internacional apunta a que cada vez más países acogen esta figura, ya que ven en ella algunos beneficios, como el fortalecimiento de la visión de corresponsabilidad y prevención por parte de las empresas, así como la implementación y adopción de programas de compliance o programas de prevención de delitos que los obligan a adoptar mecanismos o medidas de control dentro de su organización que les permitan mitigar los riesgos de que se cometan delitos en su seno, en su nombre, en su representación o en su beneficio.

Este enfoque eminentemente preventivo encuentra a sus principales promotores en los Organismos Internacionales como la ONU, la OCDE, la OEA, el Banco Mundial, por mencionar a algunos y, principalmente en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y recientemente en el marco del TMEC, en el que se contempla un “Capítulo 27. Anticorrupción”, en los que se privilegia la prevención como una parte crucial para el combate a la corrupción. Fue a partir de estos instrumentos internacionales que tanto la ONU como la OCDE han trabajado incesantemente en la elaboración de diversos documentos y guías que permitan la adopción y desarrollo de estas medidas preventivas en el seno de las personas jurídicas.

Más aún, no debemos olvidar que dentro de nuestros principales socios comerciales se encuentran Estados Unidos y Canadá, países que han privilegiado la prevención sobre la reacción de parte de las autoridades en tratándose de la comisión de delitos cometidos en el seno de las organizaciones y en donde la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de compliance penal están sumamente arraigados en su cultura jurídica.

Para efecto de la reforma que se propone, es necesario tener en consideración el contexto de nuestra Entidad Federativa. Nuevo León es un Estado que tiene una gran actividad comercial a nivel internacional, sólo en 2022, sus ventas internacionales fueron de US\$62,146M, siendo los principales destinos de ventas, Estados Unidos (ISA\$4,713M), Canadá (US\$128M) y Brasil (US\$42.2M), según las cifras publicadas por la Secretaría de Economía en el portal DATA México.¹²

Asimismo, las empresas siguen eligiendo a Nuevo León para hacer crecer sus negocios, y para muestra está que el número de compañías registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se incrementó en casi un 50% de 2019 a la fecha. Según datos en el segundo trimestre de este año de 2023, 117,212 personas en la entidad dijeron ser empleadores. Ese número es un 47% superior a las 79,736 que había en el mismo periodo de 2019, previo a la pandemia. En el último año también hay un repunte de casi 13%, al pasar de 68,407 registros en julio de 2022 a 77,082 registros patronales ante el IMSS en Nuevo León en igual mes¹³ de 2023. También, recientemente, “El Horizonte” publicó que el dinamismo económico que

¹² Estos datos pueden ser consultados en el portal DATA México de la Secretaría de Economía en la siguiente dirección web: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true#budget-transparency>

¹³ Estos datos pueden ser consultados en el portal DATA México de la Secretaría de Economía en la siguiente dirección web: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true#budget-transparency>



San Pedro Garza García

2021 — 2024

registra Nuevo León ha provocado en un año la creación de poco más de 1,200 pequeñas y medianas empresas.¹⁴

La importancia económica de nuestro Estado es indiscutible, sin embargo, nuestra legislación penal sustantiva sigue sin adoptar un marco normativo que le permita hacer corresponsables a las empresas por los delitos que se gesten desde su seno, pese a la evidente importancia que representa el sector empresarial en nuestro Estado.

Tampoco hemos considerado desarrollar ese enfoque preventivo que la responsabilidad penal de las personas jurídicas permite implementar desde las organizaciones, perdiendo con ello la oportunidad de alinearnos con las obligaciones previstas a nivel internacional en esta materia así como con el Objetivo de Desarrollo Sostenible “16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas” y con el “Capítulo 27 Anticorrupción” del TMEC, pese a ser un Estado Fronterizo con gran actividad comercial y siendo uno de los principales asientos de negocios de diversos sectores a nivel nacional.

De igual forma, es inminente la necesidad de que las personas jurídicas que integran los distintos sectores económicos que tienen presencia en nuestro Estado se hagan responsables de los delitos que pueden ser cometidos en el marco de sus actividades, con las ventajas que a nivel de reparación del daño esto podría suponer para las víctimas u ofendidos de los delitos, así como que se fomente el aspecto preventivo y de control que detone la adopción de programas de compliance o programas de prevención de delitos que mitiguen los riesgos de comisión de delitos en su actividad.

Actualmente, no es posible la contención de los delitos que se cometen en el seno de las personas jurídicas por parte de las autoridades estatales, ya ni hablar de su investigación, procesamiento y sanción en el ámbito penal, en donde tenemos una alta tasa de impunidad. Según datos del Consejo Cívico de Nuevo León, en 2022 el 96.2% de los delitos investigados quedó impune, esto representa un alza frente a 2021, cuando fue el 93.7%. En cuanto a la impunidad por delito, el reporte da cuenta de que la impunidad en Nuevo León pasó de 93.7% en 2021 a 96.2% en 2022.¹⁵

De ahí la importancia de promover y fortalecer la adopción de programas de compliance o programas de prevención de delitos por parte de las empresas, a efecto de que las personas jurídicas que tienen actividad en nuestro Estado, entiendan y asuman el rol que juegan en esta problemática, mediante la

¹⁴La publicación de dicha información puede ser consultada en la siguiente página web: <https://www.elhorizonte.mx/finanzas/se-incrementa-la-creacion-de-empresas-en-nuevo-leon/2765443043#:~:text=Ese%20n%C3%BAmero%20es%20un%2047,en%20igual%20mes%20de%202023.>

¹⁵ Este Reporte emitido por el Consejo Cívico de Nuevo León puede ser consultado en la siguiente dirección: <https://consejocivico.org.mx/noticias/2023/10/31/aumenta-impunidad-en-nuevo-leon-entre-complejo-panorama-politico/#:~:text=Durante%202022%2C%20los%20feminicidios%20aumentaron,2021%20a%2096.2%25%20en%202022>



San Pedro Garza García

2021 — 2024

identificación de los riesgos que se presentan como motivo de su actividad, hecho lo cual, adopten medidas, políticas, procesos y controles que les permitan mitigar esos riesgos penales, siendo importante que como parte de las modificaciones que se proponen en esta iniciativa, se den directrices mínimas del contenido de estos programas, a efecto de dejar de lado el tratamiento y valoración subjetivo de los mismos por parte de la autoridad judicial.

Ahora bien, aún y cuando es discutible que el legislador federal, teniendo facultades para legislar en materia procesal penal a nivel nacional, haya previsto la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como aspectos eminentemente sustantivos de la misma, como son lo relativo a las consecuencias jurídicas y a los criterios de valoración de la culpabilidad de la persona jurídica imputada, se está consciente que, gracias a dicha actuación, las legislaturas locales han adoptado este nuevo sistema de imputación, logrando con ello involucrar a las personas jurídicas en la asunción de responsabilidad por los delitos que se cometan en su nombre, en su representación o en su beneficio, así como el interés por la adopción de mecanismos de prevención que les permita acreditar que ejercen un debido control de su organización.

Sin embargo, es importante dejar en claro que la adopción o no de la figura de la responsabilidad penal de la persona jurídica es una cuestión eminentemente sustantiva que sólo atañe al legislador local, siendo éste también el que debe establecer el tratamiento y la profundidad con la que se debe abordar esta figura, dotando de una base legal mínima al Juzgador que le permita, en el marco de su labor de administrador de justicia, contar con los elementos mínimos necesarios para ello, como es lo relativo al establecimiento de un catálogo de los delitos que pueden ser imputados a las personas jurídicas, las sanciones que les podrán ser impuestas, las exclusiones o atenuaciones que en su caso sean aplicables, así como lo relativo a los elementos mínimos que deben considerarse en los programas de compliance o programas de prevención de delitos que sean adoptados por las personas jurídicas, siempre bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Es así que las disposiciones que esta iniciativa propone son acordes con el marco normativo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la presente propuesta pretende que la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tenga una aplicación real, efectiva y práctica en nuestro Estado, siendo la mejor vía para ello, el que el marco normativo sustantivo propuesto sea acorde y esté alineado con las directrices generales ya previstas en la legislación adjetiva penal.

La iniciativa que hoy se propone retoma los requisitos para la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, bajo la premisa de que la única forma de que se le pueda imputar responsabilidad por la comisión de un delito es que ésta haya inobservado el debido control en la organización, brindando con ello a las personas jurídicas un marco normativo mínimo que les permita entender cuáles son los elementos o requisitos mínimos que debe cumplir la persona jurídica para evidenciar que ejerce un debido control en su organización.



La responsabilidad penal de la persona jurídica supuso un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico, pues pasamos del *societas delinquere non potest* al *societas delinquere potest*, por lo que tenemos grandes desafíos, no sólo las personas jurídicas, que deben adoptar una cultura de prevención ante los riesgos penales que enfrentan con motivo de las actividades económicas que realizan, sino también los abogados, fiscales y jueces que participan en los procedimientos penales que se inicien en contra de las mismas, pues nuestra formación y entendimiento de esta figura marcará la diferencia para lograr una adecuada prevención general y especial, buscando respetar los derechos de las personas jurídicas, que han sido reconocidos por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

La propuesta que hoy se pone a su consideración retoma las recomendaciones de la OCDE plasmadas en la *Guía de Buenas Prácticas para Aplicar Artículos Específicos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, en la que se refiere que los Estados parte deben adoptar uno de los siguientes enfoques:

“...B) Artículo 2 de la Convención Anticohecho de la OCDE: responsabilidad de las personas morales

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales no deben limitar la responsabilidad a los casos en que las personas o la persona física que cometieron el delito sean procesadas y condenadas.

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales deben tomar uno de los siguientes enfoques:

(a) el nivel de autoridad de la persona cuya conducta provoca la responsabilidad de la persona moral es flexible y refleja la amplia variedad de sistemas para la toma de decisiones en las personas morales; o

(b) el enfoque es equivalente en términos funcionales al precedente aunque éste sólo es provocado por actos de personas con la autoridad directiva de más alto nivel, porque los siguientes casos están comprendidos:

¹⁶ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10 a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 6 de marzo de 2015, con el rubro “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE RESPECTO A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.”



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ofrece, promete o da un soborno a un servidor público extranjero;

- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ordena o autoriza a una persona de nivel más bajo que ofrezca, prometa o dé un soborno a un servidor público extranjero, y

- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel no logra evitar que una persona de nivel más bajo soborne a un servidor público extranjero, por ejemplo, fallando al supervisarlo o mediante el fracaso para implementar controles internos adecuados, medidas o programas de ética y cumplimiento...”

En este sentido, la presente iniciativa considera detallar en qué casos las personas jurídicas serán penalmente responsables, tomando en consideración la calidad o el nivel que ocupa la persona física o natural que cometa el delito dentro de la estructura organizacional de la misma o su vinculación con la persona jurídica, de ahí que en la presente propuesta se contemple una distinción en este sentido.

Asimismo, como ya se había adelantado, se adopta un catálogo de delitos previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y en el Código Fiscal de nuestro Estado que pueden ser imputados a las personas jurídicas, considerando que la comisión de estos pudiera razonablemente presentarse en la actividad de una persona jurídica o derivado de que resulta relevante el involucramiento de las personas jurídicas en su comisión.

Tal y como se hizo en España con la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal Español, esta propuesta considera que los programas de compliance o programas de prevención de delitos puedan eximir de responsabilidad penal a las personas jurídicas, además de que se regulan a detalle los requisitos que deben reunir para este efecto, lo que se considera motivará que las empresas cobren interés en autorregularse y en adoptar medidas de control que mitiguen los riesgos de comisión de delitos, en el entendido de que lo importante es que estos programas sean idóneos para prevenir la criminalidad en el seno de la organización, de tal forma que se trata de que el programa se diseñe, se implemente y se ejecute de forma eficaz, para que pueda y sea capaz de evitar la criminalidad en su seno.

En este sentido, y dado que, como advierte *Carlos Gómez-Jara Díez*¹⁷, el límite de la imputabilidad de las personas jurídicas es un límite normativo que puede variar con el tiempo, se propone que, de conformidad con la Recomendación de la UE 2003/36139 o la más actual Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio se distingan diversos niveles de exigencia en materia de Compliance dependiendo de si se trata de una micro, una pequeña o una empresa mediana.

¹⁷ Ibidem, pág. 65.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

En la iniciativa que hoy se presenta queda claro que el debido control¹⁸ en una organización se refiere a las políticas, códigos, manuales, controles, procesos o procedimientos, establecidos para dar cumplimiento a sus obligaciones, tanto las impuestas por la ley, como las voluntariamente adquiridas, lo que dependerá de su contexto interno y externo, es decir, del tipo de organización, el tipo de actividades, su estructura, sus partes interesadas (conocidos también como *stakeholders*), etc. En materia penal, ese cumplimiento implica tener medidas eficaces para prevenir, detectar y gestionar los delitos que pudieran cometerse al amparo de la persona jurídica. Lo ideal es que estos elementos estén previstos en un documento y que los mismos cuenten con una metodología y estructura específicas, así como con un sistema documentado que favorezca su conocimiento, su comprensión, su trazabilidad y en un momento dado, su defensa en un procedimiento penal que se siga en contra de la persona jurídica. De ahí que en la iniciativa que hoy se presenta se establecen los elementos mínimos que deben tener los programas de compliance o programas de prevención de delitos adoptados por las personas jurídicas.

Respecto del término compliance, señala *Javier Cigüela Sola*, en su destacada tesis doctoral titulada "La culpabilidad colectiva en el Derecho Penal", que se pueden distinguir dos formas de hablar cuando se hace referencia a este término¹⁹:

- 1.- Un "concepto genérico, referido a toda aquella actividad empresarial destinada a fomentar los valores éticos en la empresa, a llevar a cabo una actividad sostenible, a establecer códigos internos de conducta y a fomentar la transparencia, relacionada prácticamente con todas las ramas del derecho".
- 2.- Un "sentido específicamente penal del término, que hace referencia al <<compliance>> como el intento de establecer un sistema de prevención, control y detección de riesgos penales, así como adecuar la estructura empresarial a lo exigido por el ordenamiento jurídico. Ello implica que, si bien el concepto de <<compliance>> abarca un gran número de fenómenos significativos en el mundo empresarial, no todos ellos serán penalmente relevantes, o lo serán de un modo indirecto, en el sentido de que una mejor disposición ética de los empleados disminuirá la probabilidad en la comisión de delitos".

El Compliance se establece formalmente a través de un programa de compliance o un programa de prevención de delitos, el cual se puede conceptualizar como un sistema de gestión empresarial, creado para prevenir, identificar y sancionar las infracciones de leyes, regulaciones, códigos o procedimientos internos de la organización. Específicamente en materia penal, previene la comisión de delitos al interior de la persona jurídica y frente a terceros, pero en caso de que se cometa alguno, establece políticas y procedimientos para su identificación, así como para aminorar los daños causados por el delito. La UNE 19601:2017 Sistemas de Gestión de Compliance Penal, la ISO 37001:2016 Sistemas de Gestión Antisoborno

¹⁸ LASCURAÍN, Juan Antonio. "Compliance, debido control y unos refrescos" en Luis ARROYO ZAPATERO y Adán NIETO MARTÍN (Directores), "El Derecho Penal Económico en la Era Compliance", págs. 111-135.

¹⁹ CIGÜELA SOLA, Javier, "La culpabilidad colectiva en el Derecho Penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa", Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2014, págs. 339 y 340.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

y recientemente la ISO 37301:2021 Sistemas de Gestión de Compliance, constituyen guías metodológicas adecuadas que pueden ser utilizadas para la adopción de esos programas, propiamente referidos como sistemas de gestión, con ciertas exigencias y formalidades para su implementación.

De forma general puede decirse que los programas de compliance o programas de prevención de delitos tienen una parte preventiva, que incluye un análisis del contexto interno y externo de la persona jurídica, la identificación de sus partes interesadas o *stake holders*, el análisis y evaluación de riesgos, las normas de conducta, políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos o controles con los que cuente la organización para mitigar esos riesgos; así como una parte reactiva, que comprende el canal ético o de denuncia, el protocolo de investigación interna, el sistema disciplinario y los mecanismos de reparación del daño.

Por ello, la presente iniciativa pretende darle certeza jurídica al destinatario de la norma estableciendo expresamente los elementos mínimos que estos programas de compliance o programas de prevención de delitos deben contener para efectos de su valoración por parte de la autoridad ministerial o del órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Ahora bien, en el tema sancionatorio, es importante mencionar que la presente propuesta sigue los parámetros establecidos recientemente por nuestro Máximo Tribunal en materia de imposición de sanciones a personas jurídicas acorde a las consideraciones emitidas en la Acción de Inconstitucionalidad 233/2020 promovida por la Fiscalía General de la República emitida en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro José Franco González Salas, en sesión del 10 de mayo de 2021, en contra del artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, en la porción *"la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años"*, precepto adicionado mediante decreto número 256/2020, publicado en el Diario Oficial del Estado el 22 de julio de 2020.

"...Señalado lo anterior, en el presente caso, el precepto impugnado del Código Penal del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 202 BIS. Se impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multas, a quien, derribe dolosamente uno o más árboles urbanos sin previa autorización emitida por la autoridad correspondiente, en términos a lo dispuesto en la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán.

Cuando la conducta descrita en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años, multa hasta por doscientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido".



San Pedro Garza García

2021 — 2024

... en caso de que la conducta prohibida resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta última se le impondrá como sanción:

- La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por dos años, y
- Multa hasta por doscientos días multa.

De la exposición de motivos del decreto que dio origen a este artículo, se advierte que una de las intenciones del legislador para agregar este tipo penal radicaba en la intención de combatir la tala indebida que se daba en la ciudad de Mérida y otros municipios del Estado, así como ampliar el acceso a la justicia para que cualquier ciudadano u organización de la sociedad civil pudiera documentar y presentar una denuncia por delitos contra el medio ambiente por el daño cometido hacia los árboles urbanos.

En principio no se contemplaba a las personas morales como sujetos de este delito, pero eventualmente el órgano legislativo determinó complementar la iniciativa presentada, incluirlas y fijar sanciones que pudieran ser extensivas para empresas que contrataban o auspiciaban el derribo de árboles.

En este sentido, a pesar de que del contenido de este precepto se puede advertir el señalamiento específico de las conductas que actualizan el delito, así como el reconocimiento de un fin legítimo consistente en garantizar la protección del arbolado urbano y medio ambiente, se estima que la norma impugnada no es clara y exacta respecto de la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito por parte de las personas morales o jurídicas.

En específico, se considera que el legislador local no fue preciso en determinar como pena la "prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años", cuando la conducta típica resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica.

Ello es así, pues la consecuencia normativa resulta imprecisa al no delimitar o distinguir la clase o tipo de negocio u operación que resultará prohibida para la persona moral inculpada, lo que, desde luego, propicia, por una parte, la incertidumbre jurídica del destinatario de la norma, al no permitirle que conozca de manera específica cuál es la sanción a la consecuencia de sus actos; y por otro lado, genera la arbitrariedad en su aplicación, debido a que el juez de la causa tendrá que establecer a su prudente arbitrio las restricciones en su actividad, sin que existan elementos mínimos para su determinación o se instituya un parámetro claro acorde con los casos regulados.

Por tanto, este Tribunal Pleno considera que el contenido de este enunciado normativo es demasiado amplio como para configurar una sanción punitiva, ya que desconoce las múltiples y variadas funciones y actividades que puede tener una persona moral o jurídica para la consecución de su objeto. Lo que resulta inadmisibles, pues conforme al principio de tipicidad o taxatividad, las conductas punibles y su sanción deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvíos a parámetros extralegales o que exijan ejercicios



San Pedro Garza García

2021 — 2024

interpretativos que permitan la imposición de penas por analogía o mayoría de razón...

A juicio de este Tribunal Pleno, estos artículos reconocen una enunciación genérica y descriptiva del catálogo de sanciones reconocidas por el Código Penal de Yucatán sin que confieran a la autoridad jurisdiccional una facultad para imponer de forma indistinta la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones o actividades a una persona moral inculpada.

Por lo que su contenido no elimina el vicio de inconstitucionalidad advertido, en la medida en que esos preceptos no especifican la consecuencia normativa para la conducta prevista en el artículo 202 Bis impugnado, de modo que persiste la indeterminación de la sanción punitiva en contravención al principio de taxatividad penal.

En consecuencia, se concluye que la porción normativa “la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años” del párrafo segundo del artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán trasgrede el artículo 14 constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe declararse su invalidez, de modo que el precepto impugnado quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 202 BIS. (...)

Cuando la conducta descrita en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en multa hasta por doscientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

...

En ese mismo tenor, nuestro Máximo Tribunal al resolver la Acción de Constitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017 promovida por la entonces Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2020, en la que se demandó la invalidez del artículo 295, en la porción normativa “y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública”, del Código Penal para el Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el 11 de noviembre de 2017, y la Comisión accionante adicionalmente demandó la invalidez de ese precepto legal en la parte que prevé “y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, determinó que

“...Para que una multa no sea contraria al texto constitucional deben establecerse en la ley elementos a partir de los cuales la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia -en su caso- de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro



San Pedro Garza García

2021 — 2024

elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así, la imposición de multas debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos como los mencionados; de lo contrario resultará excesiva.

De manera que es cierto que el legislador en materia penal tiene libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento respectivo; pero al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, para que la aplicación de las penas no sea contraria a los derechos humanos.

Ahora bien, el artículo controvertido, 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, reformado por decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete, prevé lo siguiente:

“Artículo 295. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública.”

...En razón de lo anterior resulta **fundado** el argumento, en cuanto tal previsión normativa transgrede el artículo 22 constitucional, porque permite la imposición de una multa excesiva al contener una cantidad fija.

Con lo que impide al juzgador determinar su monto de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el ilícito, obligándolo a aplicar estrictamente la cantidad ahí indicada a todos por igual, a pesar de que como se ha mencionado, la previsión normativa debe permitir que la autoridad facultada para imponerla en cada caso determine su monto o cuantía tomando en cuenta elementos que permitan conocer entre otros, la gravedad o levedad del hecho infractor para determinar de manera individualizada la multa que corresponda.

También resultan **fundados** los conceptos de invalidez por los que se sostiene que resulta inconstitucional el artículo 295 en la porción normativa que prevé “y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública”, del Código Penal para el Estado Libre y



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Soberano de Jalisco, reformado por decreto publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el once de noviembre de dos mil diecisiete.

Debido a que, en la configuración de la disposición normativa, al prever de manera invariable la pena de inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, no permite que el operador jurídico gradúe esa pena.

Esto es, obliga a que el juzgador la imponga de manera fija, sin que pueda ejercer su facultad de arbitrio para individualizarla, lo que da lugar a la aplicación de esa sanción a todos por igual, de manera invariable e inflexible, no obstante que debiera atenderse entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuido al sujeto activo...”

Considerando los precedentes anteriores, es importante señalar que si bien en la propuesta no se está considerando la adición de sanciones específicas para las personas jurídicas en cada uno de los delitos recogidos en el catálogo propuesto, de manera general y acorde con los lineamientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se recogen las normas relativas a sanciones a efecto de evitar que se pretenda alegar una posible inconstitucionalidad al respecto, al haber sido el legislador federal el que reguló en dicha materia. Asimismo, las sanciones consistentes en: suspensión de sus actividades, clausura de sus locales o establecimientos, prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito o participado en su comisión, inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación del sector público, cuando el delito se haya cometido en el marco de una contratación pública; por un plazo de seis meses a seis años y de Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, se encuentran acotadas mediante el establecimiento de un plazo mínimo y uno máximo para su imposición a efecto de permitir que sea el órgano jurisdiccional el que individualice la sanción a imponer, bajo parámetros específicos y con una temporalidad específica, considerando las circunstancias particulares de la comisión del delito. De igual forma, se establece una regla de equivalencias para efectos de la imposición de sanciones en aquellos casos en que la norma penal contemple sólo penas privativas o las contemple de forma conjunta con otra sanción, a efecto de que el órgano jurisdiccional tenga la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas bajo lineamientos previamente establecidos.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de ese **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Artículo Único.- Se **ADICIONA** el “CAPÍTULO I BIS” denominado “DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS” en el “Título Tercero DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS” y los artículos 42 Bis, 42 Bis 1, 42 Bis 2, 42 Bis 3, 42 Bis 4, 42 Bis 5, 42 Bis 6, 42 Bis 7, 42 Bis 8, 42 Bis 9, 46 Bis y 46 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“TÍTULO TERCERO...

CAPÍTULO I...

CAPÍTULO I BIS. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 42 Bis.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables:

I. De los delitos cometidos en su nombre, en su representación, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, por parte de sus socios, administradores, representantes legales o por aquellos que formen parte del órgano de la persona jurídica encargado de tomar decisiones estratégicas o relevantes del negocio, con independencia de la denominación con la que se les designe; o

II. De los delitos cometidos en su nombre, en su representación, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito en ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.

Para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos cometidos en los términos previstos en las fracciones I y II anteriores, se deberá establecer que existió inobservancia del debido control en su organización, el cual se entiende se ejerce mediante la adopción de un programa de prevención de delitos, que cumpla con los elementos previstos en el 42 Bis 5 o 42 Bis 6, según corresponda. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el autor individual del delito.

Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Artículo 42 Bis 1.- Para efectos del presente Código, son personas jurídicas, las personas morales que se enuncian a continuación:

I. Las personas morales, en términos de los artículos 22 Bis fracción II, 22 Bis II y 22 Bis III, fracciones III, IV, V, VI y VII del Código Civil para el Estado de Nuevo León, independientemente de la forma jurídica que adopten.



II. Las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 42 Bis 2.- Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables penalmente por la comisión de alguno o algunos de los siguientes delitos:

A. De los delitos establecidos en este Código, que a continuación se enlistan:

- I. Desobediencia de particulares, previsto en el artículo 180;
- II. Resistencia de particulares y su equiparable, previstos en los artículos 182 y 183, respectivamente;
- III. Oposición a que se ejecute una obra o trabajo público, previsto en los artículos 186 y 187;
- IV. Quebrantamiento de sellos, previsto en el artículo 189;
- V. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, previsto en los artículos 196, 197 bis y 198;
- VI. Pornografía infantil, previsto en el artículo 201 Bis;
- VII. Lenocinio, previsto en el artículo 202;
- VIII. Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio, previsto en el artículo 205;
- IX. Revelación de secretos y su equiparable, previstos en los artículos 206 y 206 Bis;
- X. Cohecho, previsto en el artículo 215, fracciones II y IV;
- XI. Ejercicio abusivo de funciones y uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 216 Bis, fracción VI;
- XII. Ejercicio abusivo de funciones y uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 216 Bis, penúltimo párrafo, fracciones I y II;
- XIII. Peculado, previsto en el artículo 217, fracciones III y IV;
- XIV. Tráfico de influencia, previsto en el artículo 219 Bis, fracción III;
- XV. Enriquecimiento ilícito equiparable, previsto en el artículo 222 Bis, párrafo octavo;
- XVI. Delito cometido en la custodia de documentos equiparado, previsto en el artículo 223 bis;
- XVII. Delitos cometidos en la administración y procuración de justicia, previstos en los artículos 225 bis 1 y 225 bis 2;
- XVIII. Delitos en materia de responsabilidad médica, técnica y administrativa, previstos en los artículos 227, 229, 230 y 231;
- XIX. Calumnia, previsto en el artículo 235;
- XX. Falsificación y uso de documentos en general, previsto en los artículos 245, 247 fracciones V y VI;



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- XXI. *Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 249, fracción IV;*
- XXII. *Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad equiparado, previsto en el artículo 251;*
- XXIII. *Abuso sexual, previsto en el artículo 259;*
- XXIV. *Violación, previsto en el artículo 265;*
- XXV. *Hostigamiento sexual, previsto en el artículo 271 Bis;*
- XXVI. *Acoso sexual, previsto en el artículo 271 Bis 2;*
- XXVII. *Amenazas, previsto en el artículo 294 Bis;*
- XXVIII. *Lesiones, previsto en los artículos 300, 302,*
- XXIX. *Homicidio, previsto en el 308;*
- XXX. *Difamación, previsto en el 344;*
- XXXI. *Discriminación, previsto en el artículo 353 Bis;*
- XXXII. *Delito contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial, previsto en el artículo 363 bis 4;*
- XXXIII. *Robo, previsto en el artículo 364;*
- XXXIV. *Robo equiparado, previsto en los artículos 365 y 365 Bis;*
- XXXV. *Abigeato, previsto en el 378;*
- XXXVI. *Abuso de confianza, previsto en los artículos 381, 383 y 384;*
- XXXVII. *Fraude, previsto en los artículos 385 386, 387 y 387 Bis*
- XXXVIII. *Fraude laboral, previsto en el artículo 388;*
- XXXIX. *Estipulación de condiciones económicas inaceptables para grupos laborales, previsto en el artículo 390;*
- XL. *Extorsión, previsto en el 395;*
- XLI. *Administración fraudulenta, previsto en el artículo 396;*
- XLII. *Despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto en el artículo 397;*
- XLIII. *Daño en propiedad ajena, previsto en el artículo 402;*
- XLIV. *Encubrimiento, previsto en los artículos 409 y 411;*
- XLV. *Delitos por medios electrónicos, previsto en los artículos 427, 428 y 429;*
- XLVI. *Delito contra el consumo, previsto en el artículo 430;*
- XLVII. *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 431; o*
- XLVIII. *Delitos contra el medio ambiente, previstos en los artículos 446, 447 y 448.*

B. *De los delitos fiscales previstos en los artículos 102, 103 y 104 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.*

Artículo 42 Bis 3.- *Si el delito fuere cometido por los socios, administradores, representantes legales de la persona jurídica o por aquellos que formen parte del órgano encargado de tomar sus decisiones estratégicas o relevantes del negocio, se excluirá la responsabilidad penal de la persona jurídica, si se cumplen las siguientes condiciones:*

I. *La persona jurídica ha implementado, antes de la comisión del delito, un programa de prevención de delitos, que contemple las políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos, medidas o controles, para prevenir la comisión de los*



San Pedro Garza García

2021 — 2024

delitos que razonablemente se pudieren anticipar o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, de acuerdo con el contexto en el que desarrolla su objeto social o las actividades principales del negocio y con la evaluación del riesgo que al efecto hubiere realizado.

II. El programa de prevención de delitos es aplicable para todas las estructuras de la persona jurídica, incluyendo a los socios, administradores, representantes legales de la persona jurídica o el órgano encargado de tomar sus decisiones estratégicas o relevantes del negocio.

III. El programa de prevención de delitos ha sido dotado de recursos humanos, económicos o materiales suficientes que permitan su desempeño.

IV. El monitoreo o seguimiento del funcionamiento y desempeño del programa de prevención de delitos implantado han sido confiados a una persona o un órgano de la persona jurídica con responsabilidad, autoridad, competencia e independencia del resto de las áreas de la misma.

V. Las funciones de supervisión, vigilancia y control del desempeño del programa de prevención de delitos implementado por la persona jurídica, de acuerdo con su estructura interna, han sido idóneas y suficientes, tomando en cuenta las circunstancias y el contexto en el que se cometió el delito y las funciones que tenía el autor individual del mismo.

VI. El autor individual ha cometido el delito, eludiendo las políticas, procesos, procedimientos, medidas o controles del programa de prevención de delitos de la persona jurídica que le eran aplicables, de acuerdo con sus funciones.

Tratándose de personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se valorará el cumplimiento de estas condiciones a partir de su estructura interna, considerando que las funciones de supervisión, vigilancia y control pudieran reunirse en una misma persona.

Artículo 42 Bis 4.- *Si el delito fuera cometido por personas subordinadas o sometidas a la autoridad de los socios, administradores, representantes legales de la persona jurídica o por aquellos que formen parte del órgano encargado de tomar sus decisiones estratégicas o relevantes del negocio, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las condiciones referidas en las fracciones I, III, V y VI del artículo 42 Bis 3 del presente Código.*

Tratándose de personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se valorará el cumplimiento de estas condiciones a partir de su estructura



San Pedro Garza García

2021 — 2024

interna, considerando que las funciones de supervisión, vigilancia y control pudieran reunirse en una misma persona.

Artículo 42 Bis 5.- *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 42 Bis del presente Código, el programa de prevención de delitos a que se refiere el artículo 42 Bis 3, fracción I del presente Código, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Identificará las actividades relacionadas con el objeto social de la persona jurídica o las actividades principales del negocio, en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;*
- II. Identificará las obligaciones legales, contractuales o comerciales que tiene la persona jurídica, en relación con esas actividades.*
- III. Identificará y evaluará los riesgos penales que pudieran surgir en relación con las actividades y las obligaciones señaladas en las fracciones I y II anteriores;*
- IV. Con base en los riesgos penales identificados y con la finalidad de prevenirlos, adoptará las políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos, medidas o controles, para prevenir la comisión de los delitos que razonablemente se pudieren anticipar o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, en los que se deberán delimitar las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas en torno al programa de prevención de delitos;*
- V. Implementará procesos adecuados de capacitación y toma de conciencia, respecto de las medidas de cumplimiento de sus obligaciones y la prevención de delitos en la persona jurídica, por lo menos, respecto de las personas referidas en el artículo 42 Bis fracciones I y II de este Código;*
- VI. Se deberá contar con evidencia que permita determinar que las personas referidas en la fracción I del artículo 42 Bis de este Código han destinado recursos humanos, económicos o materiales suficientes para el desempeño y monitoreo del programa de prevención de delitos;*
- VII. El monitoreo o seguimiento del funcionamiento y desempeño del programa de prevención de delitos implantado han sido confiados a una persona o a un órgano de la persona jurídica con responsabilidad, autoridad, competencia e independencia del resto de las áreas de la misma.*
- VIII. La persona jurídica deberá contar con un mecanismo de denuncia o alertamiento que permita a cualquier persona informarle sobre posibles riesgos penales o incumplimientos que pudieran configurar alguno de los delitos referidos en el artículo 42 Bis 2 de este Código. La gestión de dicho mecanismo estará a cargo de la persona u órgano que para tal efecto se determine por parte de las personas referidas en la fracción I del artículo 42 Bis de este Código, quienes adoptarán las medidas de protección para salvaguardar los intereses y la integridad de los denunciantes o alertadores que hagan uso de dicho mecanismo;*



San Pedro Garza García

2021 — 2024

IX. La persona jurídica deberá contar con reglas y protocolos de actuación que le permitan gestionar las denuncias o alertas sobre posibles riesgos penales o incumplimientos que pudieran configurar alguno de los delitos referidos en el artículo 42 Bis 2 del presente Código, mediante un procedimiento de investigación interna previamente definido y bajo el principio del irrestricto respeto de los derechos humanos de las personas que sean investigadas, así como de las personas denunciantes o de los alertadores que hayan hecho uso del mecanismo referido en la fracción anterior;

X. La persona jurídica deberá establecer un sistema disciplinario que sancione, de forma proporcional, razonable y conforme a derecho, el incumplimiento de políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos, medidas o controles que integren su programa de prevención de delitos, y

XI. La persona jurídica deberá establecer la obligación de las personas referidas en la fracción I del artículo 42 Bis de este Código de realizar una verificación periódica del programa de prevención de delitos, a efecto de valorar la conveniencia de que sus componentes sean modificados, actualizados o valorados, cuando se pongan de manifiesto incumplimientos en sus controles, cuando se produzcan cambios en la persona jurídica, en su estructura o en la actividad desarrollada, considerando lo previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo.

Artículo 42 Bis 6.- Tratándose de personas jurídicas catalogadas como micro y pequeñas empresas, de acuerdo con lo que establece el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el programa de prevención de delitos a que se refiere el artículo 42 Bis 3 fracción I de este Código deberá cumplir, por lo menos con los requisitos referidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 42 Bis 5 de este Código, los cuales deberán valorarse bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que resulten aplicables, de acuerdo con las circunstancias particulares de la persona jurídica.

Artículo 42 Bis 7.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, cualquiera de las siguientes acciones:

I. Haber aceptado su responsabilidad ante la autoridad investigadora o la autoridad judicial, hasta antes del dictado del auto de apertura de juicio.

II. Haber colaborado en la investigación del hecho que la ley señala como delito, aportando datos de prueba o pruebas novedosas o que resulten decisivas para esclarecer la responsabilidad penal del autor individual del hecho delictuoso, siempre y cuando esta colaboración de realice con anterioridad al dictado del auto de apertura a juicio;



San Pedro Garza García

2021 — 2024

III. *Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al dictado del auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;*

IV. *En caso de no haber contado con un programa de prevención de delitos al momento de la comisión del delito que se le imputa, haber adoptado, antes del dictado del auto de apertura a juicio, las políticas, códigos, manuales, procesos, procedimientos, medidas o controles, para prevenir los delitos que en el futuro pudieran cometerse, en su nombre, en su representación, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, tomando en consideración lo referido en las fracciones I, II y III del artículo 42 Bis 5 del presente Código;*

V. *La acreditación parcial de las condiciones señaladas en los artículos 42 Bis 3 o 42 Bis 4 del presente Código, según sea el caso.*

Cuando concurren circunstancias atenuantes, se aplicarán hasta las dos terceras partes del límite superior de la sanción correspondiente.

Artículo 42 Bis 8.- *La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible, aun cuando el autor individual del delito no haya sido identificado o no haya sido posible dirigir el procedimiento en su contra.*

Si se impusiera como pena una multa tanto al autor individual como a la persona jurídica, los jueces tomarán en consideración las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada, en relación con la gravedad del delito que se trate.

Artículo 42 Bis 9.- *No excluirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas jurídicas:*

I. *Que en los autores individuales, concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Una causa de justificación;*
- b) *Muerte.*
- c) *Sustracción de la acción de la justicia.*

II. *La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona jurídica. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.*

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la



San Pedro Garza García

2021 — 2024

identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Artículos 43 a 46...

Artículo 46 Bis.- A las personas jurídicas se les podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones, por los delitos previstos en el catálogo del artículo 42 Bis 2 del presente Código, siempre que se cometan en su nombre, en su representación, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen en términos de lo previsto en el Capítulo I Bis del Título Tercero del presente Código:

- I. *Multa, que se determinará tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 Bis 1.*
- II. *Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.*
- III. *Suspensión de sus actividades, por un plazo de seis meses a seis años.*
- IV. *Clausura de sus locales o establecimientos, por un plazo de seis meses a seis años.*
- V. *Prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito o participado en su comisión, por un plazo de seis meses a seis años.*
- VI. *Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación del sector público, cuando el delito se haya cometido en el marco de una contratación pública; por un plazo de seis meses a seis años.*
- VII. *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores.*
- VIII. *Amonestación pública.*
- IX. *Publicación de la sentencia.*
- X. *Disolución.*
- XI. *Reparación del daño.*

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:



San Pedro Garza García

2021 — 2024

- a) *La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;*
- b) *El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;*
- c) *La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;*
- d) *El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;*
- e) *El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y*
- f) *El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.*

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Artículo 46 Bis 1.- *En los casos que se imponga multa a la persona jurídica, no podrá ser menor a doscientas cuotas ni exceder de cien mil cuotas, salvo los casos señalados en este Código.*

Para fijar la multa, el Juez o el Tribunal tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. *Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;*
- II. *Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 900 cuotas, y un mes de prisión a 90 cuotas;*
- III. *Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa o de la cuota, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo, o*
- IV. *Se impondrá del triple al séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.*

Los Juzgadores determinarán motivadamente la extensión de la sanción dentro de los límites establecidos o conforme a la regla aplicable en cada caso según corresponda.



San Pedro Garza García

Transitorios

2021 — 2024

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

San Pedro Garza García, Nuevo León a 27 de febrero de 2024.



LIC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS

Presidente Municipal del Municipio de San Pedro Garza García,
Nuevo León

Martha Reynoso
LIC. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO

Síndica Segunda del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza
García, Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 38 Y 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

02

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



glpri

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 38 y 65 ambos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del día nueve de agosto del año 2019, a las personas afroamericanas se les reconoce como parte de la composición pluricultural de la Nación, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la sección c, del artículo segundo de nuestra carta magna en donde se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la nación garantizando así su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión. en ese sentido, es muy importante citar que estas mexicanas y mexicanos, sientan su origen como grupos de personas descendientes de mujeres y hombres traídos a México desde el continente africano durante la época colonial y quienes fueron obligados a trabajar en condiciones de esclavitud, también se les considera afrodescendientes a aquellas personas de origen africano que viven en todas las zonas de la migración africana a consecuencia de la esclavitud o de los flujos migratorios internacionales pasados o más recientes.

En ése sentido es de resaltar que en una proyección estimada y con base en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, México existen al primer trimestre del año 2023, un total de 1,492,401 personas que se auto determinan como personas Afroamericanas, cifra que representa el 1.16% del total de la población, la cual, esa propia instancia estima en 129 millones de personas para los primeros tres meses también del año 2023. Ahora bien aquí en Nuevo León habitamos 5;784,442 millones de personas, de las cuales 115,668 personas, se identifican como pertenecientes a las comunidades de afrodescendientes o afromexicanas.

OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY, N. Y.
JAN 10 1901

Lo anterior, cobra significativa importancia ya que como he citado, a nivel federal, estas personas mexicanas ya cuentan con el reconocimiento formal para la procuración integral de sus derechos como personas, la cual sin lugar a dudas incluye la participación en la toma de decisiones que involucran las decisiones políticas. En este orden de ideas, es de resaltar que el día primero de octubre del año 2022, en nuestra entidad en un hecho inédito y sin precedentes fue reformada la Constitución Estatal y que, en los trabajos para la materialización de eso, no fueron consideradas las opiniones de las personas afromexicanas en el estudio de la reforma en cita.

Por desgracia, es innegable que las personas afrodescendientes o afromexicanas, han sido grupos sujetos de diversas violaciones a sus derechos humanos, como el que acabo de mencionar, también han sido víctimas de agresiones han sido con base en la discriminación, racismo y clasismo que culturalmente se ha normalizado y sustentado, a tal grado que pareciera ser un problema invisible en el país y en el Estado.

México es un país con gran riqueza cultural y étnica, entre los cuales se encuentra la población afromexicana o afrodescendiente y reconocerles sus derechos ha sido una tarea que va en progreso que comenzó en el 2013 en Oaxaca, siendo el primer estado del País que reconoció en su Constitución a los pueblos y las comunidades afromexicanas y declaró el 19 de octubre como Día del Pueblo Negro Afromexicano de Oaxaca. Posteriormente, en 2014, Guerrero se unió en este reconocimiento desde su Constitución; en 2017 también la Constitución de la Ciudad de México les contemplo en su texto y como grupo de atención prioritaria. Al final, en 2019, nacionalmente se hizo el reconocimiento de los pueblos y las comunidades afromexicanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que la presente iniciativa propone que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se les reconozcan sus Derechos comenzando con el reconocimiento a su identidad y la participación en los procesos electorales de los cuales deben ser partícipes, en este orden de ideas, es de resaltar que en el artículo 38 de la Constitución local tiene su correlación con el artículo segundo de la Constitución Federal pues en este se indica que, en el Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación y que las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos, sin embargo excluye a las personas afromexicanas, indicio por el cual, considero necesario incluir a las personas con identidad a las comunidades afromexicanas.

Así mismo, es de recordar que si buscamos una participación en los procesos electorales como ya lo he citado, es necesario reformar el artículo 68 de la propia constitución estatal, pues este numeral determina la definición de los partidos políticos, organizaciones de personas que son importantes para el acceso a cargos de elección popular, sin embargo, las personas afromexicanas, no se encuentran incluidas en su conformación.

Por lo tanto, las leyes y el Estado les deben reconocer a las personas afromexicanas formalmente en la legislación local, incluso, el Estado cuenta con una legislación denominada Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, que es reglamentaria del artículo 20 vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Por lo que, al considerar un proyecto de reforma integral, se debe considerar importante reconocer su presencia de manera expresa.

Asimismo, debe atenderse el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, pues este señala como su objetivo "impulsar y garantizar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo

Internacionalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, reconoció los avances realizados por el Estado mexicano con relación a la lucha contra la discriminación racial, en particular el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades afromexicanas en 2019.

Asimismo, recomendó a México que adopte las medidas especiales necesarias para garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población afromexicana, a fin de promover su inclusión social y su participación activa en la vida pública y política, incluyendo en cargos de toma de decisiones, razón por la cual se plantea reformar el artículo 65 de nuestra Constitución con la finalidad de reconocerles acciones afirmativas para tener acceso a cargos de representación popular.

Por tanto me permito exponer el siguiente cuadro comparativo para una mejor exposición de mi propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO VIGENTE	
Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.	Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural multilingüística a la que contribuyen las personas afromexicanas y los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los pueblos indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Federal y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua cultural bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos

El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas y **personas afromexicanas** e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas **afromexicanas** e indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas y **afromexicanas** el acceso a los servicios

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

indígenas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas y **afromexicanas** en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal municipales de desarrollo.

...

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas, **afromexicanas** y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, le propongo Diputado Presidente someter a la consideración de las y los integrantes del Pleno del Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 38; y el primer párrafo del artículo 65; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen las personas **afromexicanas** y los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su auto denominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.

El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas **y afromexicanas** e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización y la capacitación productiva; y estableciendo un sistema de becas en todos los niveles educativos, para las personas afromexicanas e indígenas con igualdad de género. Asimismo, el Estado garantizará a los pueblos indígenas y afromexicanas el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos.

El Estado establecerá políticas públicas para proteger los derechos laborales de los pueblos indígenas y afromexicanas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo.

Artículo 65.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas, afromexicanas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO- La presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2023


DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



00

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ROSA ELIA MORALES TIJERINA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): VIGILANCIA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

OS

2 Anexa cupis simple 2
2 de 1002



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La **C. Rosa Elia Morales Tijerina**, con domicilio en Julián Carrillo 149 con la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante ese Poder Legislativo, iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado en diversas sentencias que el sistema de interdicción que existe en nuestro país, no resulta compatible con la dignidad humana como el principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En particular, ha precisado que el sistema adoptado en México no resulta coherente con el modelo social y de derechos humanos; ha precisado la necesidad de que el legislador avance hacia una promulgación y un nuevo régimen legal que establezca salvaguardas y apoyo necesarios para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Históricamente, la discapacidad ha sido concebida como un fenómeno individual de carácter negativo que se traduce en la incapacidad de una persona para realizar determinadas actividades o funciones. Sin embargo, la evolución que este concepto ha tenido en las últimas décadas cuestiona el abordaje tradicional para resaltar que se trata de una dimensión relacional, producto de deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales, o psicosociales y su interrelación con barreras de naturaleza social, cultural, y actitudinal, que colocan a las personas con estas características en riesgo de exclusión, por lo que es preciso armonizar esta cuestión con los estándares previstos en la Constitución y en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, pues cualquier forma de sustitución de la persona, o de su voluntad, resulta una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida en la vida de estas personas.

En el ámbito internacional se ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas

las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, reconocen el derecho a la personalidad jurídica como un derecho fundamental de todas las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad.

En esa tesitura afirman que debe ponerse especial énfasis en la necesidad de que los apoyos sean de la elección de la persona que los recibe y que ésta pueda ejercer un control sobre ellos de forma directa, planificando y dirigiendo la forma en que el apoyo se recibe, así como el tipo y nivel con el que se desea recibir. Por tanto, deben reunir cuatro características específicas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y posibilidad de elección y control.

La capacidad jurídica no está condicionada o supeditada a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad y por ende, el Código Civil para el Estado de Nuevo León debe hacerse cargo de no incurrir en dicha confusión y hacer un reconocimiento general de la capacidad jurídica plena de todas las personas que sean mayores de edad y de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

El Código Civil no debe nunca atender a criterios de discernimiento, imponiendo restricciones o modalidades de apoyo de acuerdo con el supuesto grado de capacidad mental que tiene una persona.

El único supuesto que debe prever el Código Civil es el relacionado al apoyo de carácter extraordinario, reservado únicamente para aquellos casos en los que no se ha podido conocer, incluso después de haber hecho esfuerzos razonables, pertinentes y continuos, la voluntad y preferencia de la persona. En el marco internacional, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad hace un reconocimiento expreso en su Observación General, el cual alude a esa posibilidad indicando que en aquellos casos en los que, después de esfuerzos significativos, no ha sido posible determinar la voluntad y preferencias de la persona en cuestión, se deberá aplicar el estándar de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona; de modo que la autoridad judicial se ve precisada a designar el apoyo de manera extraordinaria. En todos los demás supuestos los apoyos serán designados por la propia persona interesada, conforme lo regulado por los códigos civiles de las entidades federativas.

Por lo que por medio de la presente iniciativa acudimos ante esta Soberanía proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 21, 23, 23 Bis I, 449, la fracción II del artículo 450, 464, 466, 467, 4687, 489 y 506; y por Derogación la fracción IX del artículo 156 y la fracción II del artículo 1203, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma

Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta su discapacidad o su situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público

Art. 23.- . . .

Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente

Art. 23 Bis I.- La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

Art. 156.- . . .

I.aVIII.-...

IX.. DEROGADA;

X.-...

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen legal, para gobernarse por si mismos.

El ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Art. 450.- Tienen incapacidad legal

I.-...

II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 464.- El menor de edad con algún tipo de discapacidad y el ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Al cumplir la mayoría de edad podrá ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 466.- El cargo de tutor de la persona interdicta, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona interdicta por sentencia definitiva, o porque la persona con discapacidad haya solicitado a la autoridad judicial en términos de su capacidad jurídica el cese de la interdicción, en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona en estado de interdicción, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes de la persona interdicta, hasta que se nombre tutor.

Salvo que la persona con discapacidad haya manifestado conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en su de su derecho de capacidad jurídica el renunciar a contar con un tutor.

Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará del menor de edad con discapacidad y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. A menos que se trate de una persona con discapacidad quien en uso de su derecho y en base a su capacidad jurídica podrá solicitar que el Juez determine que necesita de un tutor.

En caso de requerirlo y en el supuesto de que los padres no se pongan de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez escuchará a la persona con discapacidad y tomara en cuenta sus gustos y preferencias.

El administrador de los bienes lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.

En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 v 283.

Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas en estado de interdicción ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Art. 1203.- Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad;

II.. DEROGADA.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, N.L a 28 de Febrero de 2024


Rosa Elia Morales Tijerina





MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MORALES
TIJERINA
ROSA ELIA

SEXO M



DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

ELECCIONES 2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA DE INTERIORES

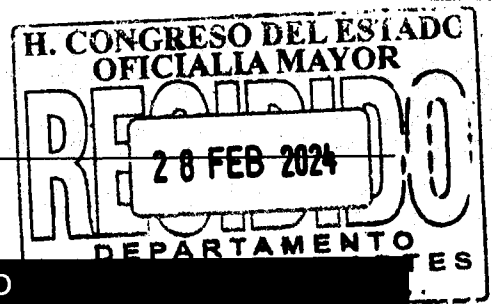
INE

MORALES<TIJERINA<<ROSA<ELIA<<<





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Correo: _____

Rosa Elia Morales Tijerina

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

08



Grupo Legislativo MORENA



— CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Diputado Mauro Guerra Villarreal

**Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado
de Nuevo León. LXXVI Legislatura.**

P r e s e n t e.

Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**,
Coordinadora del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVI
Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos
87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104
del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71,
fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de
reforma al Código Civil del Estado de Nuevo León**, al tenor
de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discapacidad¹ en nuestro país es un tema de salud pública.

De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, del total de población en el país (126 014 024), 5.7% (7 168 178) tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental.

Este tema es de especial relevancia para quienes, desde la Administración Pública, ya sea Federal, Estatal o Municipal, ejercen actividades en beneficio de este grupo vulnerable.

Lamentablemente las personas con discapacidad enfrentan día a día obstáculos que hacen que su calidad de vida no sea la adecuada para las condiciones en las que se encuentran, ya que, sólo por poner un ejemplo, los espacios públicos, no cuentan con la accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan hacer uso de ellos.

Ahora bien, es pertinente señalar que dentro del grupo que conforman las personas con discapacidad, se encuentran las personas con discapacidad visual, las cuales enfrentan dificultades importantes en su vida cotidiana, siendo algunas de éstas las siguientes:

¹ Limitaciones o dificultades que tiene una persona para llevar a cabo acciones o tareas en situaciones cotidianas y vitales debido a una condición física o mental.

- Dificultades de percepción que le permitan identificar personas, objetos, espacios, etc. de forma visual.
- Dificultad para leer textos que no tengan tipografía adecuada (de gran tamaño y con un color con contraste en el fondo), transcripción al braille o con información sonora adicional.

Éstas dificultades impactan en la persona puesto que su interacción se ve limitada por la forma en que se organiza la sociedad y el mundo, lo cual impide que logre desarrollarse plenamente. Por ejemplo, una persona que tiene una condición física como lo es la discapacidad visual que le dificulta desplazarse en el espacio puede verse aún más limitada si el camino que necesita recorrer no es el adecuado para poder moverse.

Las personas con discapacidad visual se ven privadas de infinidad de cosas, incluyendo la lectura y el acceso a información que nos alerta de lo que pasa alrededor. Es gracias al sistema Braille que las personas con discapacidad visual pueden acceder vía tacto a los que sus ojos le niegan².

El sistema Braille utiliza una serie de puntos en relieve que se interpretan como letras del alfabeto y es utilizado por las

² <https://www.fundaciongrisi.com/2020/01/14/elementor-1082/>

personas invidentes que aprendieron el método. La existencia del Braille, es una manera de abrir todo un mundo a quienes poseen serias discapacidades visuales.

En Nuevo León, por ejemplo, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda de 2020 emitido por el INEGI, 806,079 personas cuentan con alguna discapacidad, es decir, el 13.9% de la población del Estado.

De ellas, el 42.8% enfrentan una discapacidad visual aun usando lentes.

Por ello, es importante que, desde nuestra posición como legisladores, facilitemos a las personas con discapacidad visual, a través de las reformas pertinentes, el acceso y la lectura, por medio del sistema Braille, de diversos documentos oficiales como lo son las Actas que expide la Dirección General del Registro Civil, los cuales son documentos necesarios para realizar un sinnúmero de trámites en las diversas dependencias gubernamentales.

Por los anteriores argumentos considero la pertinencia de la presente iniciativa de reforma por adición al Código Civil del Estado de Nuevo León para que la Dirección General del Registro Civil, a través de sus Oficialías, tenga la obligación de

expedir las actas del Registro Civil en Sistema Braille cuando quien las solicite sea una persona con discapacidad visual.

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición el artículo 46 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

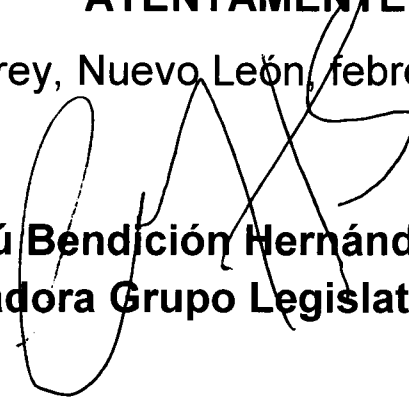
La Dirección General del Registro Civil, a través de sus Oficialías, tendrá la obligación de expedir las actas del Registro Civil en Sistema Braille cuando quien las solicite sea una persona con discapacidad visual.

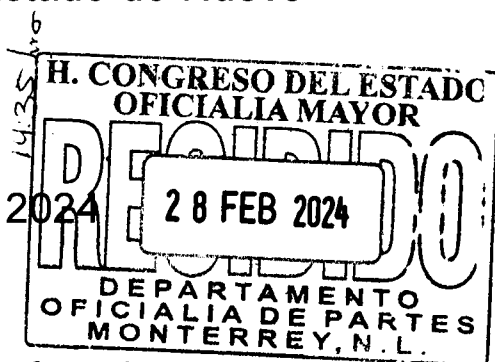
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, febrero de 2024


Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora Grupo Legislativo MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

ay

**DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XXV al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

«No es preciso tener muchos libros, sino tener los buenos», **Séneca**

Leerle a un bebé le ayuda a aprender y comprender el lenguaje, las niñas y los niños aprenden el hábito de la lectura cuando los padres hacen de este tiempo un momento placentero y divertido, y cuando ven a sus padres leer, de aprenderlo les aumentan su capacidad receptiva y de comprensión de los textos, y a futuro los hace autodidactas y los prepara para la educación universitaria y profesional.

Podemos implementar todo tipo de políticas públicas y programas para fomentar la lectura, pero lo cierto es que para que sea funcional, es necesario transmitir el amor a la lectura. Una de las formas más fáciles de lograrlo es compartiendo los libros que nos abrieron las puertas a aventuras, aprendizajes, historias de amor, misterios, de tal manera que despierte interés y curiosidad por ellas.

Un experimento divertido y que ha demostrado funcionar son las prácticas de "tomar un libro y devolver un libro" a través de mini bibliotecas. Se busca compartir libros libremente en pequeñas cajas que imitan casas de hadas y están hechas de materiales reciclados en los patios delanteros y a los patios de las escuelas, originalmente se les llama "little free library" nació en Wisconsin hace 10 años, y se ha convertido en una revolución en el intercambio de libros con más de 80.000 lugares de más de 90 países en los que los vecinos comparten libros libremente.

Las pequeñas bibliotecas están en todas partes: en las calles, dentro de los centros recreativos, al lado de las cafeterías, etc. La primera se colocó en un poste frente a la casa de Todd Bol. La escuela en miniatura que Bol construyó tenía libros gratuitos que cualquiera podía disfrutar. Era un homenaje a su padre, un profesor que siempre animaba a leer a sus alumnos y fueron un rotundo éxito local, que con el tiempo, terminó por convertirse en un fenómeno mundial.

Un año después de instalar su biblioteca, Bol y Rick Brooks, un amigo y socio de negocios, lanzaron Little Free Library, registrándola como una organización sin fines de lucro en 2012. Su objetivo era hacer que los libros estuvieran disponibles más ampliamente y, al mismo tiempo, fortalecer los vínculos dentro de las comunidades.

Se trata de bibliotecas sin bibliotecarios, en las que la gente sin más pone los libros que ya leyó, y que quiere que otros lean, si ningún tipo de registro, ni de transacción, simplemente igual que alguien deja un libro, otro recoge el que le interesa. Y es que justamente lo que hace es compartir los libros que más te interesan y que más disfrutaste para que otras personas puedan experimentar lo mismo.

Es más hay muchas personas que consideran que regalar un libro es una forma de lograr una conexión emocional, ya que son portadores de ideas, historias y perspectivas que enriquecen la mente del receptor; se busca proporcionar un acceso a un mundo de imaginación, aprendizaje y reflexión, es interés en generar una sociedad con una mayor preparación y desarrollo personal, que expanda sus horizontes y cuestione sus propias creencias abriéndose a las nuevas ideas.

En resumen, estas alternativas aumentan significativamente la accesibilidad a los libros. Al estar ubicadas en lugares de fácil acceso, como aceras, parques o espacios comunitarios, eliminan barreras físicas y económicas para aquellos que no tienen acceso regular a una biblioteca tradicional. Esto es especialmente beneficioso para comunidades que pueden carecer de recursos bibliotecarios formales.

Además, estas bibliotecas fomentan la cultura de compartir y la reciprocidad al fomentar la idea de que la lectura es un intercambio comunitario y que todos pueden contribuir al enriquecimiento literario de otros. Esta dinámica promueve la generosidad y la conexión entre vecinos, creando un sentido de comunidad en torno a la lectura.

Otro aspecto clave es la diversidad de la oferta. Las "Little Free Librarie"s a menudo contienen una amplia variedad de géneros y temas, desde literatura clásica hasta libros infantiles y novelas contemporáneas. Esta diversidad refleja la pluralidad de intereses dentro de una comunidad y brinda a los lectores la oportunidad de explorar nuevos géneros y autores.

En resumen, las Little Free Libraries desempeñan un papel esencial en fomentar la lectura al aumentar la accesibilidad a los libros, fomentar la cultura de compartir, y ofrecer una variedad de opciones para satisfacer los diversos intereses de la comunidad. Estas pequeñas bibliotecas comunitarias no solo proporcionan acceso a la lectura, sino que también crean un ambiente en el que la cultura literaria florece a nivel local. Por ello, propongo generar un programa de pequeñas bibliotecas gratuitas donde el gobierno instale estos estantes y sean las propias comunidades quienes se dediquen a fomentar y compartir entre si un espacio seguro, un poco de cultura y un escape a alguna aventura, en términos del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XXIV y se **ADICIONA** una fracción XXV al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.

I. a XXIII. ...

XXIV. Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria;

XXV. Implementar el Programa de Pequeñas Bibliotecas en coordinación con las autoridades municipales con el objetivo de fomentar la lectura, facilitar el acceso al libro y la integración de las comunidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades educativas estatales y municipales deberán de trazar un plan de implementación y establecimiento de las pequeñas bibliotecas, su diseño y dimensiones. Así como una campaña para difundir y fomentar la donación de libros para el funcionamiento del programa al que refiere el presente Decreto.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 28 de febrero de 2024


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. Roberto Carlos Farias García

José Alfredo Pérez Bernal



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XXV al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

/0

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por modificación el artículo 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de brindar bienestar y trato digno a los animales, el día 10 de julio de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, un Decreto emitido por el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda mediante el cual se reforma el Reglamento de

la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.¹

En dicho documento se establece, entre otros, que la comercialización de animales de compañía convencionales se realizará solo cuando estos procedan de la Secretaría, de los Centros de control Canino y Felino, albergues temporales de asociaciones civiles, organizaciones de protección a los animales y rescatistas independientes debidamente registrados ante la Secretaría, lo cual se podrá realizar mediante convenios celebrados entre las partes. Por lo que no se podrán realizar la comercialización de animales de compañía convencionales, provenientes de criaderos ubicados dentro del Estado de Nuevo León.

Lo que se traduce en un gran logro para nuestro estado y en un gran paso directo hacia la obtención de un verdadero bienestar animal.

Bajo esta tesitura, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León nos brinda la definición de los siguientes conceptos:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Animales de Compañía. Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre,

¹ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171685_000001.pdf

cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.

IX. Animal de Compañía Convencional. Para efectos de esta Ley se entienden los perros y gatos.

X. Animal de Compañía No Convencional. Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano."

Entendiéndose que solo los perros y gatos son considerados como animales de compañía convencionales, por lo que al referirnos a los animales de compañía no convencionales nos encontramos con que existen diversos tipos de establecimientos que tienen a la venta peces, reptiles, aves, mamíferos tales como ratones, cuyos, hurones, entre muchos otros animales en pésimas condiciones.

En dichos lugares se puede observar como los animales normalmente se encuentran en espacios muy reducidos, hacinados e inclusive carentes de agua y alimento, lo que es un evidente maltrato, ya que pasan la mayoría del tiempo encerrados en el mismo lugar, ocasionándoles severos problemas, entre ellos estrés, que los puede inducir incluso al automutilamiento.

Por lo que considero necesario garantizar el trato digno de los animales no convencionales, por lo tanto, resulta necesario legislar respecto a las condiciones en las cuales se debe de tener a los animales en exhibición y a

la venta en tiendas autorizadas, tal y como se muestra en el cuadro que a comparación se transcribe:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 36. Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares.	Artículo 36. Los animales de compañía convencionales y no convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares, no podrán estar en hacinamiento o confinamiento en espacios reducidos y no se les debe de dejar de proporcionar agua y alimento; así mismo, se deberá evitar realizar cualquier técnica similar que ponga en peligro el bienestar animal.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

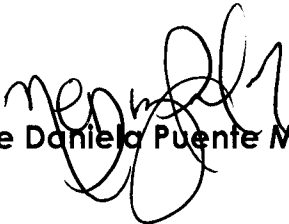
ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 36. Los animales de compañía convencionales **y no convencionales** en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares, **no podrán estar en hacinamiento o confinamiento en espacios reducidos y no se les debe de dejar de proporcionar agua y alimento; así mismo, se deberá evitar realizar cualquier técnica similar que ponga en peligro el bienestar animal.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 28 de febrero de 2024.


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. Roberto Carlos Farias García

José Alfredo Pérez Bernal



- SIA -

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por modificación el artículo 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA A LOS ARTÍCULOS 25, 34 BIS Y 60 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

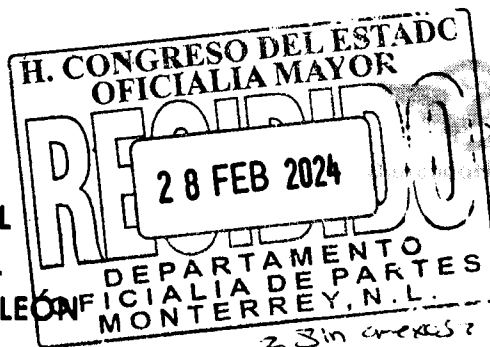
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se reforman por modificación la fracción II del artículo 25, por adición de un primer párrafo, de una fracción III BIS y las fracciones VII y VIII el artículo 34 BIS y por modificación de la fracción I el artículo 60 de la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades raras son aquellas que se presentan en menos de cinco

personas por cada 10 mil habitantes y existen más de siete mil enfermedades.¹

A nivel mundial, se calcula que más de 300 millones de personas sufren de alguno de estos padecimientos; y en Latinoamérica, México ocupa el segundo lugar en el número de personas con enfermedades raras, ya que de acuerdo con información proporcionada por la Secretaría de Salud, aproximadamente ocho millones de mexicanos han sido diagnosticados con una enfermedad de baja prevalencia.

Al respecto, el 29 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Acuerdo por el que se reconocen las enfermedades raras incorporadas en la Clasificación Internacional de Enfermedades emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

La clasificación ahora a considerar incluye aproximadamente 5.500 enfermedades raras. Previamente en el país la lista del Consejo General de Salubridad solo tenía 23 enfermedades registradas, 3 incluidas en mayo de 2023, y únicamente a 30.000 personas con diagnóstico y tratamiento.

¹ <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-son-las-enfermedades-raras-193280>

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5693770&fecha=29/06/2023#gsc.tab=0

Además, en el mismo documento se exhorta a las dependencias y entidades, tanto de la administración pública federales como local, que conforman el Sistema Nacional de Salud, a fortalecer la atención primaria a la salud, para proporcionar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el acceso a servicios de salud de calidad, accesibles, asequibles, seguros y oportunos, a las personas que viven con una enfermedad rara, con el objeto de cumplir con las finalidades del derecho a la protección de salud, establecidas en el artículo 2o de la Ley General de Salud.

Una enfermedad rara, es en la mayoría de las ocasiones crónica, incapacitante y degenerativa, y normalmente causa una debilitación progresiva y una esperanza de vida reducida.

Contar con una detección temprana, en el supuesto de que se logre, es sumamente complicado, además de que los tratamientos de los pacientes con enfermedades poco frecuentes son costosos por la baja demanda y el nulo interés de la industria farmacéutica para su producción.

Se estima que aproximadamente el 70-90% de las enfermedades raras comienzan en la infancia. Los padres, especialmente las madres, asumen el papel principal de cuidadores, lo que repercute en la salud económica y emocional de toda la familia. La pérdida de productividad en el lugar de

trabajo de las personas con enfermedades raras y sus cuidadores contribuye significativamente a la carga económica de las enfermedades raras.³

Por lo que la carga de las enfermedades raras se extiende a las familias y cuidadores y a la sociedad en general, siendo necesario que cuidadores, tutores y familiares responsables de pacientes con enfermedades raras reciban atención capacitación y apoyo psicológico.

Por lo que el día de hoy propongo una reforma a nuestra Ley Estatal de Salud que contempla, adicionar el concepto de enfermedad rara y medicamento huérfano, la prevención y detección de enfermedades raras o huérfanas, contar con un registro estatal de enfermedades raras, implementar políticas públicas a efecto de brindar a los pacientes con enfermedades raras, diagnósticos integrales, atención médica y medicamentos huérfanos para cada caso, fomentar y apoyar la atención, capacitación y apoyo psicológico a cuidadores, tutores y familiares responsables de pacientes con enfermedades y que se contemplen las estadísticas de enfermedades raras en el control de los sistemas estatal y nacional de salud, así como en el estado y evolución de la salud pública en la entidad, tal y como se plasma en el cuadro que a continuación se transcribe:

³ https://www.rarediseasesinternational.org/es/definicion-operativa-de-las-enfermedades-raras/#:~:text=Se%20calcula%20que%20entre%206.000,personas%20en%20todo%20el%20mundo*.

LEY ESTATAL DE SALUD.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES: I. ... II. LA ATENCIÓN DEL NIÑO Y LA VIGILANCIA DE SU CRECIMIENTO, DESARROLLO INTEGRAL, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA VACUNACIÓN OPORTUNA, ATENCIÓN PRENATAL, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAS CONDICIONES Y ENFERMEDADES HEREDITARIAS Y CONGÉNITAS, QUE INCLUYA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE TAMIZ AMPLIADO, TAMIZ AUDITIVO NEONATAL, Y SU SALUD VISUAL; III. A VIII.	ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES: I. ... II. LA ATENCIÓN DEL NIÑO Y LA VIGILANCIA DE SU CRECIMIENTO, DESARROLLO INTEGRAL, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA VACUNACIÓN OPORTUNA, ATENCIÓN PRENATAL, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAS CONDICIONES Y ENFERMEDADES HEREDITARIAS, CONGÉNITAS, RARAS O HUÉRFANAS, QUE INCLUYA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE TAMIZ AMPLIADO, TAMIZ AUDITIVO NEONATAL, Y SU SALUD VISUAL; III. A VIII.
ARTÍCULO 34 BIS.- SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 34 BIS.- SE DEFINIRÁ COMO ENFERMEDAD RARA A AQUELLOS PADECIMIENTOS RECONOCIDAS EN EL PAÍS O POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, QUE TIENEN UNA PREVALENCIA DE NO MÁS DE 5 PERSONAS POR CADA 10,000 HABITANTES; Y SE LE DENOMINARÁ MEDICAMENTOS HUÉRFANOS A LOS MEDICAMENTOS QUE ESTÉN DESTINADOS A LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO O TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS.

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD: I. A III. ... SIN CORRELATIVO IV. PROMOVER INVESTIGACIONES GENÉTICAS, BIOQUÍMICAS, BIOLÓGICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS, ENCAMINADAS A LA IDENTIFICACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS; V. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PARA EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DE ESTE ARTÍCULO; Y VI. ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE ATENCIÓN, CONTROL Y REHABILITACIÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS. SIN CORRELATIVO	EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD: I. A III. ... III BIS. CONTAR CON UN REGISTRO ESTATAL DE ENFERMEDADES RARAS, EL CUAL DEBERÁ INTEGRARSE CON CUANDO MENOS LOS MISMOS CRITERIOS QUE EL REGISTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES RARAS, REMITIENDO SU ACTUALIZACIÓN DE FORMA ANUAL AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL. IV. PROMOVER INVESTIGACIONES GENÉTICAS, BIOQUÍMICAS, BIOLÓGICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS, ENCAMINADAS A LA IDENTIFICACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS; V. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PARA EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III y III BIS DE ESTE ARTÍCULO; VI. ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE ATENCIÓN, CONTROL Y REHABILITACIÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS; VII. IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS A EFECTO DE BRINDAR A LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES RARAS, DIAGNOSTICOS INTEGRALES, ATENCIÓN MÉDICA Y MEDICAMENTOS HUÉRFANOS PARA CADA CASO; Y VIII. FOMENTAR Y APOYAR LA ATENCIÓN, CAPACITACIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO A
---	---

SIN CORRELATIVO LO ANTERIOR, ESTARÁ SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA.	CUIDADORES, TUTORES Y FAMILIARES RESPONSABLES DE PACIENTES CON ENFERMEDADES RARAS; LO ANTERIOR, ESTARÁ SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA.
ARTICULO 60.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA Y CON LOS CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL CAPTARÁ, PRODUCIRÁ Y ADECUARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y NACIONAL DE SALUD, ASÍ COMO SOBRE EL ESTADO Y EVOLUCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN LA ENTIDAD. LA INFORMACIÓN SE REFERIRÁ FUNDAMENTALMENTE A LOS SIGUIENTES ASPECTOS: I.- ESTADÍSTICAS DE NATALIDAD, MORTALIDAD, MORBILIDAD E INVALIDEZ; II.- Y III.- ...	ARTICULO 60.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA Y CON LOS CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL CAPTARÁ, PRODUCIRÁ Y ADECUARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y NACIONAL DE SALUD, ASÍ COMO SOBRE EL ESTADO Y EVOLUCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN LA ENTIDAD. LA INFORMACIÓN SE REFERIRÁ FUNDAMENTALMENTE A LOS SIGUIENTES ASPECTOS: I.- ESTADÍSTICAS DE NATALIDAD, MORTALIDAD, MORBILIDAD, INVALIDEZ Y ENFERMEDADES RARAS; II.- Y III.- ...

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación la fracción II del artículo 25, por adición de un primer párrafo, de una fracción III BIS y las fracciones VII y VIII el artículo 34 BIS y por modificación de la fracción I el artículo 60 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. ...

II. LA ATENCIÓN DEL NIÑO Y LA VIGILANCIA DE SU CRECIMIENTO, DESARROLLO INTEGRAL, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA VACUNACIÓN OPORTUNA, ATENCIÓN PRENATAL, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAS CONDICIONES Y ENFERMEDADES HEREDITARIAS, CONGÉNITAS, **RARAS O HUÉRFANAS**, QUE INCLUYA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE TAMIZ AMPLIADO, TAMIZ AUDITIVO NEONATAL, Y SU SALUD VISUAL;

III. A VIII. ...

...

ARTÍCULO 34 BIS.- SE DEFINIRÁ COMO ENFERMEDAD RARA A AQUELLOS PADECIMIENTOS RECONOCIDAS EN EL PAÍS O POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, QUE

TIENEN UNA PREVALENCIA DE NO MÁS DE 5 PERSONAS POR CADA 10,000 HABITANTES; Y SE LE DENOMINARÁ MEDICAMENTOS HUÉRFANOS A LOS MEDICAMENTOS QUE ESTÉN DESTINADOS A LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO O TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS.

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD:

I. A III. ...

III BIS. CONTAR CON UN REGISTRO ESTATAL DE ENFERMEDADES RARAS, EL CUAL DEBERÁ INTEGRARSE CON CUANDO MENOS LOS MISMOS CRITERIOS QUE EL REGISTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES RARAS, REMITIENDO SU ACTUALIZACIÓN DE FORMA ANUAL AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

IV. PROMOVER INVESTIGACIONES GENÉTICAS, BIOQUÍMICAS, BIOLÓGICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS, ENCAMINADAS A LA IDENTIFICACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS;

V. PROMOVER LA COLABORACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, PARA EL ÓPTIMO DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III **y III BIS** DE ESTE ARTÍCULO;

VI. ESTABLECER UN SISTEMA PERMANENTE DE ATENCIÓN, CONTROL Y REHABILITACIÓN EN MATERIA DE ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS;

VII. IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS A EFECTO DE BRINDAR A LOS PACIENTES CON ENFERMEDADES RARAS, DIAGNOSTICOS INTEGRALES, ATENCIÓN MÉDICA Y MEDICAMENTOS HUÉRFANOS PARA CADA CASO; Y

VIII. FOMENTAR Y APOYAR LA ATENCIÓN, CAPACITACIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO A CUIDADORES, TUTORES Y FAMILIARES RESPONSABLES DE PACIENTES CON ENFERMEDADES RARAS;

LO ANTERIOR, ESTARÁ SUJETO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA.

ARTICULO 60.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA Y CON LOS CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL CAPTARÁ, PRODUCIRÁ Y ADECUARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y NACIONAL DE SALUD, ASÍ COMO SOBRE EL ESTADO Y EVOLUCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA EN LA ENTIDAD.

LA INFORMACIÓN SE REFERIRÁ FUNDAMENTALMENTE A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I.- ESTADÍSTICAS DE NATALIDAD, MORTALIDAD, MORBILIDAD, INVALIDEZ Y ENFERMEDADES RARAS;

II.- Y III.- ...

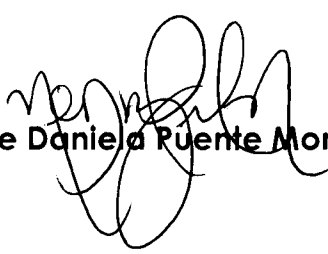
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 180 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 28 de febrero de 2024


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. Roberto Carlos Farias García

José Alfredo Pérez Bernal



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por modificación la fracción II del artículo 25, por adición de un primer párrafo, de una fracción III BIS y las fracciones VII y VIII el artículo 34 BIS y por modificación de la fracción I el artículo 60 de la Ley Estatal de Salud.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

12

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el artículo 34 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante este gobierno tome la responsabilidad de impulsar el crecimiento del Estado con miras al futuro, por lo cual en junio del presente año se creó el Consejo de la Investigación Científica, Tecnológica y de Innovación para el Estado. Gracias a esta acción, se acordó realizar los ajustes legales para

mejorar, incentivar y estimular el desarrollo de la innovación e investigación científica aplicada, tanto en la parte industrial y social con el propósito de apostar por la innovación para fomentar la inversión en el Estado y así mejorar el bienestar de las personas quienes habitamos en él.

El Consejo está integrado por catorce secretarías del gabinete estatal, cuatro universidades y diversos organismos del sector privado, quienes se comprometieron a diseñar e impulsar políticas públicas y estímulos que sirvan como incentivos que generen proyectos que se alineen con los objetivos de desarrollo sustentable y así impulsen la infraestructura de laboratorios especializados y parques tecnológicos que promoverán la inversión extranjera directa.

Para iniciar con este cambio, es necesario invertir en la educación del Estado, mediante la integración de las ciencias con un enfoque interdisciplinario para la aplicación de los conocimientos científicos y matemáticos. Para ello, se creará un Fondo para la Ciencia, Tecnología e Innovación con un presupuesto de 10,000,000. 00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.). Así como la entrega del Premio Estatal para este rubro, que involucra una inversión total de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

Ya desde el año 2021, la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León externó su preocupación por la falta de recursos para la ciencia y la innovación ante este Congreso. Han mencionado que el Estado se encuentra en la décima posición a nivel nacional en materia, cuando hace

una década el Estado era el primer lugar en inversión en este rubro a nivel nacional, y el interés a disminuido drásticamente y de forma constante. En una reunión de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso del Estado, convocada por la Diputada Ivonne Bustos Paredes, a finales del año 2020, la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León mencionó que \$ 2.000.000.000 (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.) es la suma en inversión que debería de estar suministrando el Estado para verdaderamente hacer un cambio para la ciencia.

En este sentido, para que las acciones que hemos implementado en este gobierno no sean temporales, sino que se mantengan en nuestro Estado por el camino correcto, es necesario realizar las acciones necesarias para garantizar el desarrollo científico y tecnológico en Nuevo León, sin importar lo que venga. Con esto en mente, hoy vengo a proponer el aumento de la inversión en ciencia y tecnología por los beneficios significativos que traería a la economía estatal, como puede ser:

- A) Fomento de la investigación y desarrollo: la inversión en ciencia y tecnología permitiría el desarrollo de proyectos de investigación en diversas disciplinas. Esto impulsaría la generación de conocimiento y la creación de tecnologías innovadoras, lo que a su vez podría tener aplicaciones en industrias locales y globales.
- B) Mejora de la competitividad económica: el fomento de la innovación y la adopción de tecnologías avanzadas pueden aumentar la competitividad de las empresas y la economía en general. Las empresas

que adoptan tecnologías modernas tienden a ser más eficientes y productivas, lo que podría llevar a un mayor crecimiento económico.

- C) Creación de empleo de calidad: la inversión en ciencia y tecnología podría impulsar la creación de empleos altamente calificados en campos como la investigación, la ingeniería y el desarrollo tecnológico. Esto a su vez atraería y retendría talento en la región, contribuyendo a la formación de una fuerza laboral más calificada y diversificada.
- D) Estímulo a la industria local de alta tecnología: el apoyo financiero a startups y empresas innovadoras puede impulsar la creación y el crecimiento de una industria local de alta tecnología. Esto podría generar ingresos a través de la exportación de productos y servicios de alta tecnología, lo que a su vez podría reducir la dependencia de las industrias tradicionales.
- E) Mejora en la calidad de vida: la inversión en ciencia y tecnología puede llevar a avances en áreas como la salud, el medio ambiente, la educación y la movilidad urbana. Por ejemplo, podrían surgir avances en la atención médica, el desarrollo de soluciones sostenibles y la implementación de tecnologías educativas innovadoras.
- F) Atracción de inversión extranjera: un compromiso serio con la inversión en ciencia y tecnología podría hacer que Nuevo León sea más atractivo para la inversión extranjera directa en sectores de alta tecnología. Las empresas extranjeras podrían establecer operaciones en la región para

aprovechar la mano de obra calificada y el ambiente propicio para la innovación.

G) Desarrollo de capacidades locales: la inversión en ciencia y tecnología también contribuiría al desarrollo de capacidades locales en términos de conocimiento técnico y habilidades. Esto podría promover la transferencia de tecnología y el crecimiento de redes de colaboración entre instituciones académicas, empresas y centros de investigación.

H) Diversificación económica: si la región ha estado históricamente enfocada en ciertos sectores económicos, invertir en ciencia y tecnología podría ayudar a diversificar la base económica. Esto haría que la economía sea más resistente a los cambios en los mercados globales y a las fluctuaciones en los precios de los productos básicos.

En resumen, invertir el 2% del presupuesto total del estado de Nuevo León en ciencia, tecnología e innovación podría tener un impacto positivo significativo en términos de desarrollo económico, creación de empleo, mejora de la calidad de vida y fomento de la competitividad en un mundo cada vez más impulsado por la tecnología, lo que resulta suficiente para proponer a esta asamblea la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 34 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

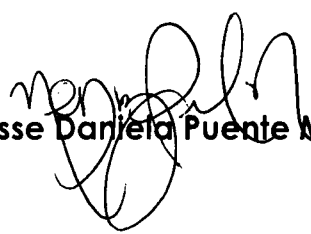
Artículo 34. Para lograr los objetivos y fines de esta Ley, se deberá ☐ destinar al menos hasta el **2%** del presupuesto anual del estado. Estos recursos se aplicarán a la realización de los proyectos contenidos en el PROCTEINL y a través de los fondos a que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 28 de febrero de 2024


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. Roberto Carlos Farias García

José Alfredo Pérez Bernal



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se se reforma por modificación el artículo 34 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 18214/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DE 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



2 Sin anexos

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 7 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura desempeña un papel fundamental en el desarrollo educativo de los individuos, ya que constituye un medio esencial para adquirir conocimiento, desarrollar habilidades cognitivas y fomentar el pensamiento crítico. En primer lugar, la lectura permite el acceso a una

amplia gama de información, desde datos básicos hasta conocimientos especializados.

A través de la lectura, los estudiantes pueden explorar diversos temas, expandir su comprensión del mundo y nutrir su curiosidad intelectual.

Además, la lectura no solo implica la decodificación de palabras, sino también la interpretación y comprensión de textos. Este proceso fomenta el desarrollo del pensamiento crítico y la capacidad de análisis. Los lectores activos son capaces de evaluar la veracidad de la información, identificar argumentos y puntos de vista, y formar opiniones informadas. Estas habilidades son esenciales para la participación significativa en la sociedad y el ejercicio de una ciudadanía responsable.

La lectura también contribuye al fortalecimiento del vocabulario y la expresión escrita. La exposición constante a una variedad de palabras y estructuras gramaticales enriquece el lenguaje y mejora las habilidades de comunicación. La capacidad de expresarse de manera clara y efectiva es fundamental no solo en el ámbito académico, sino también en la vida cotidiana y en la futura inserción laboral.

Asimismo, la lectura estimula la imaginación y la creatividad. La inmersión en mundos ficticios o la exploración de nuevas ideas y perspectivas a través de la lectura potencia la creatividad de los individuos. Este aspecto es crucial para el desarrollo integral, ya que fomenta la capacidad de

resolver problemas de manera innovadora y pensar más allá de lo evidente.

En resumen, la lectura es esencial para el desarrollo educativo porque proporciona acceso al conocimiento, fortalece el pensamiento crítico, enriquece el lenguaje y estimula la creatividad. Al cultivar el hábito de la lectura, se sientan las bases para un aprendizaje continuo, el ejercicio de la ciudadanía informada y el desarrollo de habilidades cognitivas esenciales para el éxito personal y profesional.

Ahora bien, la lectura es una práctica en peligro de extinción y con ella desaparecería la posibilidad de soñar para muchos niños y niñas. Esto también representa un reto para el mundo educativo porque la realidad es que durante sus primeros años de estudio la niñez no está leyendo como debería, muchos culpan a la pandemia de esta desigualdad lectora, y tienen razón puesto que se recurrieron a medios audiovisuales para poder mantener a los estudiantes atentos y concentrados en sus estudios.

La BBC News Mundo en 2021 afirmó que la pandemia tiene la culpa de la falta de comprensión lectora y denominó a este grupo "la generación perdida" por las complicaciones en el aprendizaje. Asimismo, Naciones Unidas señaló que cerca de 1,000 millones de personas menores de edad alrededor del mundo están en riesgo de tener una pérdida de aprendizaje por la falta de continuidad.

Lo cierto es que desde 2019 ya existía una crisis en el aprendizaje, pues ese año el 59% de los niños en etapa primaria en América Latina y el Caribe no podría leer un simple texto, y esto se debe a que desafortunadamente los libros ya no son algo cercano para niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a una encuesta realizada por la Evaluación Nacional del Progreso Educativo (NAEP, por sus siglas en inglés), organización que elabora periódicamente el Boletín de Calificaciones de estudiantes estadounidenses, la cantidad de niños entre 9 y 13 años que leen constantemente por placer ha disminuido, y en el diagnóstico. En México, los libros también han pasado a segundo plano pues en realidad son los jóvenes estudiantes los que más leen y lo hacen por necesidad, no por gusto, e inclusive la lectura de páginas de internet, foros y blogs ha disminuido.

El INEGI detalla los motivos por los que la población alfabetizada no lectora decide no leer y la mayoría concuerda que no recibieron suficientes estímulos durante la infancia. El 83% declaró que no la llevaron a bibliotecas o librerías, 79.7% dijo que sus padres no leían, 68.3% no veía a sus padres leer y el 60.7% no tenía libros distintos a los de texto en casa. Por esto es necesario implementar las acciones necesarias para atacar esta problemática y esto podemos solucionarlos desde las comunidades.

En nuestro estado, la Secretaría de Cultura indica que el 86% de los nuevoleonenses no va a actividades culturales, y solo una tercera parte de los encuestados ha asistido a museos, salas de conciertos, librerías, casas de cultura, teatros, galerías o bibliotecas. Mientras que pasan en promedio 5.1 horas en redes sociales.

Ante la necesidad de crear los incentivos que, motiven y fomenten a los menores a leer y de paso a preservar la cultura, hoy quiero proponer que la Secretaría de Cultura del Estado edite una colección de libros básicos de cultura general a precios accesibles para facilitar el acceso a libros a muchos más niños y jóvenes, con base en el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 7 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

Con el propósito de fomentar la lectura, Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Cultura editarán colecciones de libros a precios accesibles con el propósito de facilitar el acceso al libro.

XXII. a XXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Cultura será la encargada de elegir los títulos que integrarán las colecciones, debiendo consultar a la Secretaría de Educación para considerar los textos que son obligatorios.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 28 de febrero de 2024


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. Roberto Carlos Farias García

José Alfredo Pérez Bernal



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 7 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN Y MTRA. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ENCUBRIMIENTO EN VIOLENCIA SEXUAL CUYAS VÍCTIMAS SEAN PERSONAS VULNERABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y A LA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



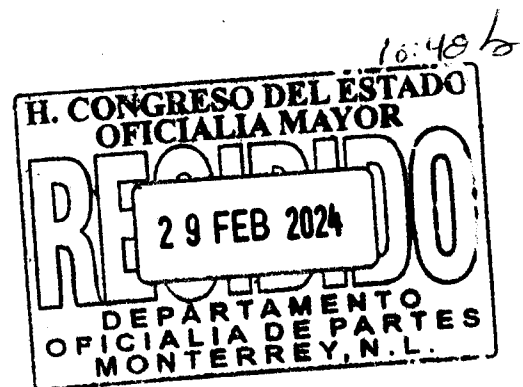
Iniciativa de ley sobre:

Encubrimiento en

violencia sexual cuyas

víctimas sean personas

vulnerables.





SINTESIS DE LA INICIATIVA

Normativa a modificar. Código Penal y Código Civil del Estado.

Cambios propuestos:

Que no prescriban los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes o personas que carecen de capacidad para entender el hecho y se sancione por encubrimiento a los parientes que omiten denunciarlos, así como con la pérdida de la patria potestad.

Justificación: La jurisprudencia internacional señala que los actos violatorios de derechos humanos son imprescriptibles, en los cuales se enmarcan los delitos sexuales contra personas menores de edad; en este sentido ya se ha ajustado la normativa federal, pues el artículo 107 Bis del Código Penal Federal ya contempla que en estos delitos no corre la prescripción sino hasta que estos llegan a la mayor edad, por lo que se propone homologar la legislación estatal con la Federal en este sentido.

Por otra parte, los artículos 409 y 410 del código penal de Nuevo León regulan el encubrimiento; pero, la hipótesis relativa al encubrimiento por omitir denunciar un hecho delictivo no es aplicable a los familiares más cercanos del inculcado, lo que genera impunidad, porque gran parte de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes suceden dentro de la familia y el autor es uno de sus parientes, de manera que no se denuncian en protección del agresor. Por esto se propone que la excepción prevista en la ley no sea aplicable en casos de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes.





2 Anexa copia simple de 1052

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Códigos Penal y Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. La violencia de género es una ofensa a la dignidad humana de las mujeres y niñas, originada, principalmente, por la cultura machista que se traduce en manifestaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.¹

Sin embargo, en los últimos tiempos preocupa sobremanera el crecimiento exponencial de la violencia sexual que enfrentan, particularmente las mujeres y niñas. La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren

¹ Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents, p. 73, 82.





las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia.

Todas las mujeres y las niñas están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual; sin embargo, la intersección de diferentes características o factores contextuales como la pobreza, etnia, discapacidad, estatus migratorio, situación de desplazamiento, entre otros, aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

Efectivamente, según datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, el número de carpetas de investigación iniciadas en Nuevo León por denuncias de delitos sexuales fueron: 3,053 en 2019, 3,654 en 2020, 4,536 en 2021 y, 5312 en 2022; es decir, que del año 2019 a 2022, el número de carpetas iniciadas por delitos sexuales en el Estado se incrementó casi un 74%. Según la información de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 89% de las víctimas de estos delitos son mujeres.

Además, es evidente que la cifra de denuncias presentadas se queda corta con respecto a esta problemática, pues es conocida la existencia de un alto número de cifra negra al respecto.

Así es, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 50.5% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado violencia sexual a lo largo de su vida, el 44.4% señaló que dicha agresión ocurrió en el ámbito comunitario, siendo desconocido el agresor en un 77% de los casos. Además, según los datos nacionales de este mismo documento, el 67.2% de la violencia sexual en el Ámbito comunitario ocurrió en la calle o parque y sólo el 4.3% presentó queja o denuncia; esto es, el 95.7% no lo hizo.

Más aún, en 2019, México ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil, señalándose que de cada mil casos de abuso sexual contra menores en el país,





solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez, y de los cuales, sólo el 1% recibe una sentencia condenatoria.²

Entonces, es claro el alto índice de impunidad tratándose de violencia sexual en nuestro País, lo que demuestra que la regulación actual no ha sido suficiente para cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de las personas, sobre todo de mujeres, niñas y niños; esto es, que la tipificación de esta conducta como delito no alcanza para inhibir su comisión, mayormente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes así como de personas privadas de la voluntad.

En este sentido, es importante destacar que la tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil y, además, que diversos estudios indican que un niño toma en promedio 20 años en poder hablar de la violación que sufrió.³

Por tanto, se propone modificar el artículo 124 del Código Penal del Estado para adicionar un párrafo a efecto de que la prescripción de los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes inicie hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, pues de no ser así se les priva del derecho a decidir por sí mismos esta circunstancia con plena madurez y convicción y, en el caso de personas privadas de la voluntad, a partir de que el Ministerio Público tenga noticia de su comisión.

Sobre este particular, es importante recordar que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que: "no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes"; sin embargo, al resolver el amparo en revisión 86/2022,⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esta porción normativa es aplicable a procedimientos de naturaleza administrativa o civil, pero no a los de materia penal, resolviendo que corresponde

² Consultable en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/114885

³ Consultable en: <https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/>

⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf





a la Federación o las entidades federativas, conforme a sus procedimientos legislativos, regular la materia penal sustantiva o material y, dado que la prescripción constituye una institución de naturaleza sustantiva y no meramente procedimental, corresponde a los estados y a la Federación regularla respecto a cada delito.

Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el documento *"Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes"* en sus párrafos 247 y 248 recomendó ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra las Niñas, Niños y Adolescentes y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves con la finalidad de superar las barreras y obstáculos principales de acceso a la justicia de este grupo. En este sentido el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado acabar con la prescripción de sanciones y de la acción penal en casos de violencia sexual contra niñas y niños.

Más aún, es importante adecuar la norma estatal con la Federal, pues este aspecto ya se encuentra regulado en el artículo 107 Bis del Código Penal Federal.⁵

De igual modo, se propone modificar el artículo 201 del mismo código, pues conforme a éste, la corrupción de menores solo se castigará como delito consumado; sin embargo, este precepto ha generado confusión e, incluso, disparidad de criterios con respecto a la interpretación de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 196 de ese cuerpo normativo.

Así es, conforme a estas porciones normativas, comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera

⁵ Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.





de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual y, II. Procure o facilite la depravación.

Así, al establecer el numeral 201 que este delito se castigará como delito consumado ha dado lugar a criterios en el sentido de que para actualizarse debe estar probada la depravación o el trastorno sexual; esto es, un delito de resultado; sin embargo, al resolver la contradicción de criterios número 10/2009,⁶ el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, concluyó que la descripción típica en forma alguna exige la materialización de un resultado, sino que se limita a describir la conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual, más en forma alguna supedita la configuración del ilícito en estudio a la demostración de tales efectos o resultados; esto es, que para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión.

Lo que antecede es coherente si se toma en cuenta que el trastorno sexual o la depravación en una niña, niño o adolescente no surgen o se actualizan de inmediato, sino que pueden revelarse tiempo después de actualizada la conducta punible; por tanto, se propone que, en coherencia con el criterio antes referido, en estos supuestos se entienda consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a generar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.

También se plantea reformar los artículos 409 y 410 de este código relacionado con el delito de encubrimiento.

Así es, conforme a la fracción IV de este artículo, se sanciona a la persona que omite denunciar hechos que son perseguibles de oficio; sin embargo, contiene una excepción, pues dispone que no se impondrá sanción a los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, ni al tutor, curador, pupilo, concubino o

⁶ Consultable en: https://www.pjenl.gob.mx/CJ/Criterios/Ejecutoria/Ejecutoria100_1_1-1-1.pdf





cónyuge del inculcado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil; es decir, que las personas no reciben ninguna sanción cuando dejan de denunciar un delito cometido por sus parientes en esos grados.

No obstante, como ya se ha señalado, niñas, niños y adolescentes son en gran medida víctimas de delitos contra su libertad e integridad sexual y, en un porcentaje muy alto, esos hechos suceden en sus propios domicilios y sus agresores son, por lo general, personas con parentesco cercano, de manera que si sus propios familiares omiten denunciar esos hechos, la persona menor de edad queda indefensa y el autor de esa conducta quede impune.

Por tanto, es necesario legislar con claridad la obligación que tienen todas las personas en denunciar hechos delictivos, sobre todo en contra de personas menores de edad, pero principalmente sus primeros protectores, como lo son sus padres, abuelos o demás parientes cercanos, tutores o cuidadores, pues la responsabilidad de protección es mayormente visible hacía este grupo de personas, de ahí que no resulta aceptable queden excluidos de la comisión del delito de encubrimiento en caso de que omitan ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Finalmente, se propone reformar el Código Civil del Estado para agregar como causa de pérdida de patria potestad, el hecho de omitir denunciar delitos cometidos en perjuicio de la persona menor de edad.

En la tabla siguiente se visualizan las disposiciones actuales y sus cambios mediante la propuesta de reforma. Se realzan en color rojo los apartados que se adicionan o modifican:

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 124.- los términos para la prescripción de la acción penal comenzaran a contar desde el último acto de ejecución u omisión.	Artículo 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.





	En los delitos previstos en el título quinto y en el título décimo primero del libro segundo de este código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 196, 271 bis 3, 271 bis 5 fracción I, 201 bis, 201 bis 2, 201 bis 3 y 204 bis de este código, que serán imprescriptibles. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el ministerio público. En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 262 y 267 de este código, que serán imprescriptibles.
ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.	ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.





	Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 196 de este código, se entiende consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.
ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que: I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y IV.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido, salvo quienes se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413.	ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que: I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y IV.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido. No se impondrá sanción a quien omita denunciar hechos cometidos por personas que se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413; salvo que se trate de los delitos donde el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad.
ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.	ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.





Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas.	Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas. En los demás delitos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad, se impondrá la mitad de la pena prevista para el delito correspondiente.
---	---

Código Civil.

Texto actual	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;	ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor; II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor o, por encubrir un delito cometido en su perjuicio. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;





III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles; IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida; V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.	III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles; IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida; V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de





DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman por modificación los artículos 124, 201, 409 y 410, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

En los delitos previstos en el título quinto y en el título décimo primero del libro segundo de este código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 196, 271 bis 3, 271 bis 5 fracción i, 201 bis, 201 bis 2, 201 bis 3 y 204 bis de este código, que serán imprescriptibles.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el ministerio público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 262 y 267 de este código, que serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.





Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 196 de este código, se entiende consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.

ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:

I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

II.- (...);

III.- (...); y

IV.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido. **No se impondrá sanción a quien omita denunciar hechos cometidos por personas que se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413; salvo que se trate de los delitos donde el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad.**

ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.

Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas. **En los demás delitos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad, se impondrá la mitad de la pena prevista para el delito correspondiente.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por modificación el artículo 444 del **Código Civil para el estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor **o, por encubrir un delito cometido en su perjuicio.**





En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III a VII. (...)

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas anteriores en lo que se opongan a las normas contenidas en este decreto.

Monterrey, Nuevo León a 29 de febrero de 2024.

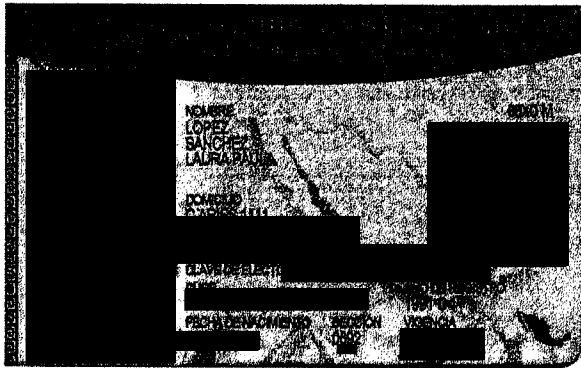
LIC. LAURA PAULA LOPEZ
SÁNCHEZ

PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES DE NUEVO LEÓN

MTRA. GRACIELA GUADALUPE
BUCHANAN ORTEGA

SECRETARIA DE LAS MUJERES DE
NUEVO LEÓN





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTABLECER DE MANERA OBLIGATORIA LA ASISTENCIA PRESENCIAL DE LAS Y LOS DIPUTADOS A SESIONES Y/O REUNIONES DE TRABAJO, SALVO QUE SE CONFIGURE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, PARA TAL EFECTO.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Roberto Carlos Farías Rodríguez, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma a los artículos 14 y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer de manera obligatoria la asistencia presencial de las y los diputados a sesiones y/o reuniones de trabajo, salvo que se configuren las excepciones previstas en la Constitución del Estado para tal efecto, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento o Congreso, que materializan al Poder Legislativo, surge durante la Edad Media como una asamblea estamental y con la facultad principal de autorizar gastos de guerra del monarca o emperador a cambio de determinados privilegios en favor de la nobleza, clero y la milicia. Es hasta el siglo XIX cuando se

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1010 S. MICHIGAN AVE.
CHICAGO, ILL. 60607
1965

convierte en un instrumento de representación de la voluntad popular, expresándose las primeras experiencias de dividir el Supremo Poder Federal en Ejecutivo, Legislativo y Federal, a partir de las ideas de los teóricos Locke y Montesquieu.

El término etimológico de *“parlamento”* deriva del francés *“parlament”*, que a su vez deriva del vocablo *“parler”* (hablar) y se refería, en un inicio, a la asamblea de los representantes populares de un pueblo donde se discuten y resuelven los asuntos públicos y luego paso a ser un cuerpo consultivo, y más tarde, un órgano legislativo.

Acorde a lo anterior, el Parlamento o Congreso puede entenderse como la instancia donde los representantes populares analizan, discuten y generan concesos que a la postre se verán reflejados en los ordenamientos legales que rigen a la sociedad.

De ahí, la importancia de su asistencia presencial en los debates y discusiones en la sede del Poder Legislativo, a través de los cuales cuentan con la oportunidad de expresar las necesidades de la gente a la que representan. Pues pese a que la evolución de la tecnología ha permitido facilitar y mejorar la resolución de problemáticas. Este conjunto de herramientas, técnicas y sistemas no puede de ninguna manera reemplazar la presencia y representación que ostenta un representante popular, salvo que exista un riesgo inminente que atente contra su integridad.

Pensar lo contrario, sería silenciar la voluntad del pueblo, pues no existiría una voz que reprodujera sus exigencias y demandas.

Al respecto, uno de los sucesos históricos, sin precedentes, aconteció en materia de salubridad durante el mes de marzo de 2020, cuando la Organización

Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia al virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para prevenir la expansión de dicho virus los gobiernos de todo el mundo impusieron restricciones de viajes, cuarentenas, confinamientos, aislamiento social, cancelación de eventos, y cierre de establecimientos.

México no fue la excepción, pues a partir del 31 de marzo de 2020 entró en vigor el *“Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”*, mediante el cual, se suspendían todas las actividades no esenciales, entendiéndose por estas, aquellas ajenas a la salud y seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales, y la actividad legislativa tanto federal como estatal.

Por su parte, en Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 19 de marzo de 2020, el *“Acuerdo 1/2020 relativo a las acciones preventivas ante la situación de coronavirus COVID-19 en el Estado de Nuevo León”*, a través del cual, se ordenaba de manera inmediata, la suspensión de trabajos o servicios que brindan casinos, cines, bares, cantinas, teatros y todos

aquellos establecimientos que en virtud de los servicios que otorga al público implican una aglomeración de la población.

Fue así que, la LXXV Legislatura del Poder Legislativo del Estado mediante Acuerdo Número 295, aprobó suspender las sesiones ordinarias del Pleno, a partir del día 17 de marzo hasta el 30 de abril, o hasta una vez que cesara la declaratoria de suspensión de actividades, incluyendo la posibilidad de celebrarse sesiones de manera en línea.

Posteriormente, se aprobaron los Acuerdos Números 418 y 433, mediante los cuales, se autorizaban las reuniones de órganos legislativos de decisión, dirección y trabajo legislativo a través de medios telemáticos, es decir, las sesiones de Comités y Comisiones del Poder Legislativo también serían válidas a través de la comparecencia virtual de sus integrantes.

Finalmente, una vez, instalada la LXXVI Legislatura de este Poder Legislativo, se aprobó el 08 de septiembre de 2021, el Acuerdo Número 005, mediante el cual, se mantenían los términos de los Acuerdos 418 y 433, en relación a las sesiones híbridas.

Cabe señalar, que, durante la referida anualidad, el Gobierno Federal en coordinación con las Entidades Federativas y Municipios implementaron diversas campañas de vacunación contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), derivado de las mismas, los índices de contagio y mortalidad disminuyeron paulatinamente, razón por la cual, en fecha 28 de febrero de 2022, el Gobierno del Estado de Nuevo León emitió el *“Acuerdo Número 30/2020 relativo a la determinación a continuar y precisar las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*, de cuyo contenido se advierte la función permanente de actividades esenciales y no esenciales, dando la bienvenida a la reactivación económica y a la impartición presencial de la educación en el Estado.

Sin embargo, a pesar de la reapertura total de espacios cerrados y abiertos en la entidad, la actividad legislativa de este Congreso se mantiene injustificadamente de manera híbrida. Lo anterior, pese a que del contenido del artículo séptimo transitorio del citado Acuerdo 005, se desprende que:

“SÉPTIMO.- Concluida la declaratoria de emergencia, sin necesidad de acuerdo posterior, cesarán las autorizaciones contenidas en el presente Acuerdo.”

Aunado a que el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, expresamente señala que las sesiones del Congreso y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial. De ser así, las sesiones se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad.

De lo anterior, podemos advertir que al no existir razón justificada para mantener la celebración de las sesiones de trabajo legislativo de forma híbrida por parte del Poder Legislativo, se violenta no sólo el acuerdo interno emitido por el propio Congreso, sino que se vulnera paralelamente la disposición constitucional antes mencionada.

Así bien, con el fin de evitar el abuso de la figura de sesiones híbridas, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano estima oportuno modificar el artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con el objeto de considerar como falta, la asistencia de las y los diputados, a través de medios electrónicos y/o telemáticos a sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, cuando no se reúnan

para tales efectos, las condiciones establecidas en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por otra parte, de un análisis comparativo a nivel nacional, se tiene que las Entidades Federativas de Campeche, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro y Veracruz disponen en sus respectivas constituciones, el supuesto de llamar al suplente del diputado propietario para que entre en funciones, cuando éste último falte a tres sesiones consecutivas, como a continuación se describe:

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	CONTENIDO
CAMPECHE	40	El faltar a <u>tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin previa licencia</u> del Presidente del Congreso, provocará la pérdida del derecho del diputado faltista a ejercer el cargo por lo que reste del período de sesiones.
CHIAPAS	23, tercer párrafo	Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión <u>por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa</u> licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.
ESTADO DE MÉXICO	48, cuarto párrafo	Los diputados que falten <u>a tres sesiones consecutivas sin previa licencia</u> del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.
GUANAJUATO	54	Se entiende que los Diputados que dentro de un mismo período falten <u>a tres sesiones sin causa justificada o sin previa licencia</u> del Presidente del Congreso, renuncian a concurrir hasta el período siguiente. En estos casos se llamará desde luego a los Suplentes.

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	CONTENIDO
HIDALGO	41	Cuando algún Diputado deje de asistir <u>a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización</u> del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondientes.
QUERETARO	41, fracción XXIX	Son facultades de la Legislatura: Sustituir a los diputados en ejercicio, cuando <u>sin causa justificada</u> a juicio de la Legislatura, <u>falten a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes</u> , entendiéndose que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.
VERACRUZ	27	Cuando los diputados falten <u>a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso</u> del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el periodo siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

Por su parte, la Constitución Local de nuestro Estado, no hace alusión a tal supuesto, sino que se limita a indicar de manera genérica en su artículo 75 que, en caso de falta absoluta o temporal de los diputados propietarios, los diputados suplentes entrarán en funciones.

En ese sentido, a mayor abundamiento, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su numeral 16, señala:

"ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.”

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que nuestra legislación en materia de productividad legislativa atendiendo la presencia de los representantes populares a sesiones o reuniones de trabajo, resulta demasiado laxa en comparación a otros Estados de la República, siendo 15 veces mayor la posibilidad de ausencia de nuestras diputadas y diputados sin consecuencia alguna.

Es por lo anterior, que consideramos oportuno modificar el referido artículo 16 de nuestro Reglamento Interior, a efecto de homologar el supuesto de 3 faltas en un lapso de 30 días consecutivos como consecuencia de llamar a los diputados suplentes respectivos a entrar en funciones.

Ahora bien, a fin de eficientizar nuestro trabajo legislativo y en aras de representar merecidamente a la gente de Nuevo León, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 14 y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

...

I. a la IV. ...

...

...

...

...

En cualquier caso, se considerará como falta, la asistencia a través de medios electrónicos y/o telemáticos a sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, cuando no se reúnan para tales efectos, las condiciones establecidas en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

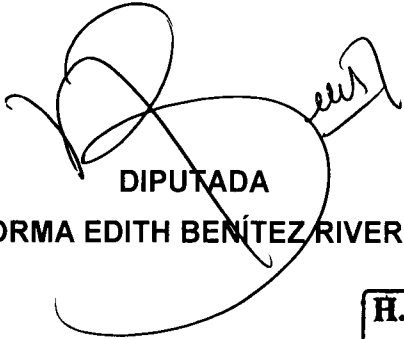
ARTÍCULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de **tres días en un periodo de treinta días consecutivos**, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Lo anterior, salvo que se haya autorizado licencia en términos del inciso a) del artículo 15 del presente Reglamento, la cual no podrá exceder de cuarenta y cinco días, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ



09.58.65

DIPUTADA

DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO

PERFECTO REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA

**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

DIPUTADO

RAÚL LOZANO CABALLERO

DIPUTADO

JOSÉ ALFREDO PEREZ BERNAL

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y EL C. PAULO CÉSAR LUGO RINCÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD Y ADAPTACIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA DE LOS PLANTELES EDUCATIVAS EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, el C. Paulo César Lugo Rincón y la C. Dip. Norma Edith Benítez Rivera, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, con la finalidad de garantizar los principios de accesibilidad y adaptabilidad en la infraestructura de los planteles educativos en el Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos.

La educación es necesaria en todos los sentidos. Para alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico; para nivelar las desigualdades económicas y sociales; para propiciar la movilidad social de las personas; para acceder a mejores niveles de empleo; para elevar las condiciones culturales de la población; para ampliar las oportunidades de los jóvenes; para vigorizar los valores cívicos y laicos que fortalecen las relaciones de las sociedades;

para el avance democrático y el fortalecimiento del Estado de derecho; para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación.

De ahí, que su impartición deba contemplar de manera integral diversos factores para hacer efectivo el derecho en comento, consagrado en el artículo 3 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre los que destaca, el tipo de estructura y personal con el que cuenta cada escuela, pues estos, inciden en la forma en cómo se desenvuelven las dimensiones pedagógica, administrativa y laboral.

Una distribución diferenciada y justa de recursos humanos y pedagógicos que atienda las necesidades y contextos de los estudiantes y las escuelas es un factor que incide en la garantía del derecho a una buena educación con justicia social.

No obstante, de acuerdo a los *“Indicadores Nacionales de la Mejora Continua de la Educación en México, Edición 2021”*, elaborados por la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, la asistencia a la escuela de las personas con discapacidad se advierte con algunas diferencias frente a aquellos que no tienen esta condición. En el ciclo 2019-2020, en el grupo de 6 a 11 años, donde la asistencia a la escuela es casi universal, se observó una diferencia de 11.3 puntos porcentuales entre niñas y niños con discapacidad (83.4%) y quienes no presentaron esa condición (94.7%). Estos contrastes pueden revelar un trastocamiento del ejercicio pleno del derecho a la educación en perjuicio de las personas con alguna discapacidad.

Situación que se evidencia aún más, al desprenderse de indicadores en cita, que en los tres niveles educativos se observa una baja proporción de centros escolares con infraestructura adaptada para garantizar el acceso a personas con

discapacidad. En primaria, 23.2% de las escuelas contaba con este recurso; en secundaria el porcentaje fue de 24.8%; y en educación media superior el porcentaje de planteles que tenían una infraestructura adecuada para las personas con discapacidad fue de 35.9%.

Al respecto, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León en sus artículos 16, fracción XVI, 49 y 90, aborda la problemática de personas con discapacidad o de alumnos con necesidades especiales; sin embargo, estos conceptos sólo consideran elementos de aprovechamiento y calidad educativa del personal docente y administrativo, programas educativos, modelos pedagógicos, equidad social e incluyente con perspectiva de género, dejando a un lado, la necesidad de contar con la infraestructura necesaria que permita garantizar la adaptabilidad y accesibilidad en los planteles educativos, tanto públicos como privados, con el objeto de eliminar cualquier barrera física que impida u obstaculice el pleno desarrollo de las personas con discapacidad.

En relación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, dispone en lo que interesa, en sus artículos 16 y 17, lo siguiente:

“Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.”

“Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno

urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;*
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y*
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.”*

Por lo que puede concluirse, que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras, a través de una infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y espacios públicos de carácter universal.

Bajo esa tesitura, proponemos la presente iniciativa que busca establecer en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, la obligatoriedad de los planteles educativos, públicos y privados, de contar con la infraestructura necesaria para garantizar los principios de adaptabilidad y accesibilidad para que las personas con discapacidad, logren un desarrollo integral y pleno de todas sus potencialidades.

Por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

...

...

Los planteles educativos, públicos o privados, deberán contar con la infraestructura necesaria para garantizar los principios de adaptabilidad y accesibilidad para que las personas con discapacidad, logren un desarrollo integral y pleno de todas sus potencialidades. Para tal efecto, la autoridad educativa, atenderá las disposiciones que en la materia establezca la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, en términos del artículo 103 de la Ley General.

La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su

desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.

En el caso de personas con discapacidad, la educación deberá atender lo dispuesto en la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a las acciones emanadas del presente Decreto, estas se programarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

CIUDADANO

PAULO CÉSAR LUGO RINCÓN

DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

